

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14310/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GERARDO GOVEA MOCTEZUMA Y DIVERSOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA QUE REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY PARA PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS PROMUEVAN LA OBSERVANCIA DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS CON BAJO VALOR NUTRITIVO Y ALTO CONTENIDO CALÓRICO EN INMEDIACIONES DE LOS PLANTELES ESCOLARES.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El suscrito diputado Gerardo Govea Moctezuma integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° párrafo noveno se señala que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Es por el anterior que en la garantía de un derecho como lo es una sana alimentación en niños, niñas y adolescentes no compete de manera

exclusiva a los padres y madres sino al Estado Mexicano en cualquiera de sus niveles de Gobierno.

De acuerdo con datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México se encuentra en el primer lugar a nivel mundial en obesidad infantil.

Un avance importante en este sentido es el nuevo etiquetado de productos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana (NOM) 051, mediante la cual las personas en general, pero sobre todo los padres y madres de familia podrán conocer de una forma sencilla y rápida el contenido en los productos ultrapocesados y así determinar si es alto en azúcares, sodio o grasas saturadas, y con ello tomar decisiones informadas sobre los productos que ofrecen a sus hijos.

Sin embargo, sabemos que existen espacios donde los padres y madres de familia no siempre pueden supervisar los que sus hijos consumen, por ello es que consideramos sumamente importante el papel de las autoridades educativas y de salud para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a una alimentación sana.

Lo anterior es un claro ejemplo de la nueva legislación de Oaxaca sobre la prohibición de venta o dación de productos chatarra a niñas, niños y adolescentes, una reforma aplaudida.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018 realizada por el INEGI:

- El 22.2% de niños y niñas de 0 a 4 años tiene riesgo de sobre peso;
- El 35.6% de niños y niñas de 5 a 11 años padece sobre peso u obesidad; y
- En Nuevo León 15.9 % de jóvenes entre 12 y 20 años tiene obesidad, cifra que supera incluso la media nacional de 14.6

Lo anterior representa que, invariablemente si desde edades tempranas no existe una correcta alimentación hay una tendencia importante a que estos niños y niñas se conviertan en adultos con problemas de sobrepeso y obesidad.

Recientemente el Senado de la República aprobó una reforma al artículo 75 de la Ley General de Educación cuyo objetivo es regular la comercialización de productos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en inmediaciones de los planteles escolares, a través de la aplicación de criterios nutrimentales y Normas Oficiales Mexicanas que expide la Secretaría de Salud, con el fin de impulsar el consumo de alimentos saludables como frutas y verduras.

Hoy, el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional toma como ejemplo esta legislación y busca proponer criterios que también abonen a lograr una tarea conjunta que permita y garantice que todas las autoridades

en la materia coadyuven para proteger el derecho a la alimentación y con ello garantizar el resto de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Recordemos que una buena alimentación es vital para que niñas, y niños crezca sanos y fuertes. Comer bien afecta no sólo a su crecimiento físico, sino también a su desarrollo intelectual.

Una correcta alimentación durante los primeros años de vida puede repercutir positivamente en su estado de salud, así como en su habilidad para aprender, comunicarse con los demás, pensar y racionalizar, socializarse, adaptarse a nuevos ambientes y personas y, sobre todo, en su rendimiento escolar. Una buena alimentación puede influir notablemente en su futuro.

En ese sentido es que nuestra iniciativa reforma la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, a fin de que las autoridades educativas promuevan la observancia de la comercialización de productos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en inmediaciones de los planteles escolares, a través de la aplicación de criterios nutrimentales y Normas Oficiales Mexicanas que expide la Secretaría de Salud, con el fin de impulsar el consumo de alimentos saludables como frutas y verduras.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero: Se adiciona una fracción III Bis al artículo 20 de la Ley para Prevenir la Obesidad y el Sobrepeso en el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado, además de lo que señale la presente Ley:

I. a III. ...

III Bis. Promover ante las autoridades correspondientes, en observancia de los criterios nutrimentales y Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares; de manera que en su lugar se promueva el establecimiento de expendios de alimentos saludables, los cuales deberán incluir la comercialización de frutas y verduras.

IV. a X. ...

Artículo Segundo: Se adiciona una fracción XVIII Bis al artículo 16 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 16. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I a XVIII. ...

XVIII BIS.- Promover ante las autoridades correspondientes, en observancia de los criterios nutrimentales y Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares; de manera que en su lugar se promueva el establecimiento de expendios de alimentos saludables, los cuales deberán incluir la comercialización de frutas y verduras.

XIX a XXIII. ...

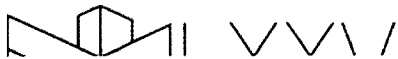
...

TRANSITORIO:

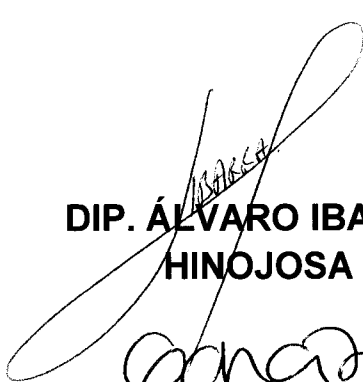
ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a marzo de 2021

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

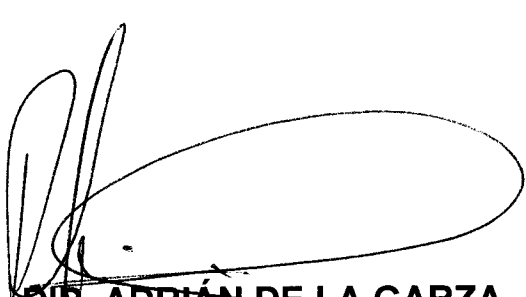


Representantes



DIP. ÁLVARO IBARRA
HINOJOSA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ



DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA



DIP. ANA LORENA LOPEZ
OLIVERA NUÑEZ

DIP. ESPERANZA ALICIA
RODRÍGUEZ LÓPEZ



DIP. GERARDO GOVEA
MOCTEZUMA

DIP. FRANCISCO JAVIER JARA
CURA



DIP. JORGE DE LEÓN
FERNÁNDEZ

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES



DIP. MARCO ANTONIO DECANINI
CONTRERAS

DIP. OSCAR ALEJANDRO FLORES TREVIÑO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. ANA LORENA LOPEZOLIVERA NÚÑEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS MECANISMOS ADECUADOS DE LOS CADÁVERES DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN TURNO
P R E S E N T E .

La diputada Ana Lorena Lopezolivera Núñez y los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las pérdidas más dolorosas para el ser humano son las de un familiar, amigo o conocido y en ocasiones dichos fallecimientos provocan depresión, ansiedad, estrés y un sinfín de emociones y sentimientos difíciles de superar.

Pero en la actualidad, las mascotas también son una parte esencial para las familias, tanto que a veces despedirse para

siempre de un perro o gato también es doloroso para sus dueños.

Comúnmente se pueden apreciar cuerpos de mascotas abandonadas en la vía pública, en terrenos baldíos, montes, arroyos, en el bote de basura o incluso al exterior de domicilios, despidiendo olores fétidos y, generando un verdadero problema sanitario y de contaminación ambiental.

En 1877 el Consejo Superior de Salubridad autorizó la incineración de animales muertos con el propósito de evitar que fueran consumidos por indigentes o que se transformaran en focos de emanaciones pútridas.

La cremación fue bien recibida en México por parte de la corriente higienista que predominaba en esa época, quienes habían valorado las exhalaciones tóxicas de los cadáveres, las características de los cementerios en la ciudad de México, al presentar como inconvenientes, la destrucción incompleta del cadáver y la filtración de contaminantes hacia el subsuelo.

Y es que en la mayoría de las ocasiones los dueños de los animales de compañía optaban por la práctica de la cremación de mascotas, ante la falta de un patio o terreno en el cual enterrar a su mascota, pero en ocasiones la difícil situación económica por la que se encuentran algunos ciudadanos hacen que sean tirados en basureros generando un problema ambiental y de salud pública.

Actualmente en el Estado, solo existe el servicio de cremación de mascotas de manera privada con menos de una decena de proveedores de este servicio, donde los costos oscilan entre 400 y 3,000 pesos, dependiendo de los servicios y la disposición final del animal fallecido, toda vez que algunos por el costo más económico hacen una cremación comunitaria sin recuperación de las cenizas.

Los servicios que proporcionan los centros de cremación de mascotas en el Estado de Nuevo León han ido al alza realizando hasta 250 servicios al mes, sin embargo, este número no se compara con los cientos o hasta miles de

animales que mueren en menos de un mes en donde la mayoría de estos son abandonados en la vía pública o tirados a la basura.

Como representantes ciudadanos creemos que los animales muertos abandonados en la vía pública resultan, aparte de un incomodo olor al momento de descomponerse el cuerpo, generan un grave problema a la salud pública y de contaminación ambiental.

En este sentido, es de imperante atención por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y del Ejecutivo del Estado de Nuevo León, como medida de control sanitario y de cuidado del medio ambiente, la disposición final de los cadáveres de los animales de compañía.

Por lo que se presenta decreto por adición de la fracción IV del artículo 11 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, como lo muestra el siguiente comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes: I. a III. ... Sin correlativo IV. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento u otra norma jurídica aplicable.	Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes: I. a III. ... IV. Determinar con base a la normatividad vigente y en coordinación con las autoridades competentes los mecanismos para una adecuada disposición final de los cadáveres de los animales de compañía; y V. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento u otra norma jurídica aplicable.
TRANSITORIOS	
Sin correlativo	Primero.-El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Sin correlativo	Segundo.- Las autoridades tendrá 90 días naturales después de haber entrado en vigor el presente decreto para adecuar sus reglamentos correspondientes.
Sin correlativo	Tercero. - En materia de manejo de restos y cadáveres de animales, así como la disposición final, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 fracción IV de la Ley Estatal de Salud, los reglamentos y normas oficiales en la materia. Así mismo la Secretaria estimará en el presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, el presupuesto para los proyectos de cremación de cadáveres de animales, dando así cumplimiento a la fracción IV artículo 11 de la presente Ley.

Los animales forman parte de nuestras vidas, los vemos crecer, aprender, respetarnos y amarnos, y como parte del proceso de su vida también estamos con ellos hasta en sus últimos momentos, y en respuesta a ese cariño fiel e incondicional se les debe proporcionar una disposición digna de sus restos.

Por todo lo anteriormente expuesto, en nombre de los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, acudo a esta Tribuna para presentar el siguiente:

DECRETO

UNICO. - Se reforma por adición la fracción IV del artículo 11 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes:

I. a III. ...

IV. Determinar con base a la normatividad vigente y en coordinación con las autoridades competentes los mecanismos para una adecuada disposición final de los cadáveres de los animales de compañía; y

V. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento u otra norma jurídica aplicable.

TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Las autoridades tendrá 90 días naturales después de haber entrado en vigor el presente decreto para adecuar sus reglamentos correspondientes.

Tercero. - En materia de manejo de restos y cadáveres de animales, así como la disposición final, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 fracción IV de la Ley Estatal de Salud, los reglamentos y normas oficiales en la materia. Así mismo la Secretaria estimará en el presupuesto para

el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, el presupuesto para los proyectos de cremación de cadáveres de animales, dando así cumplimiento a la fracción IV artículo 11 de la presente Ley.

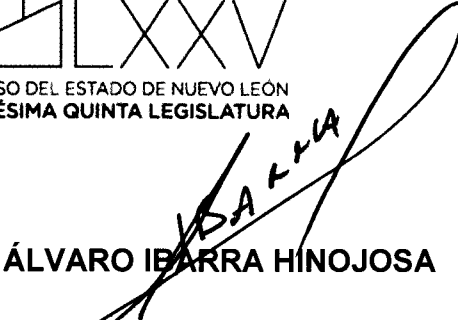
Monterrey, NL., abril de 2021

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



Dip. Ana Lorena Lopezolivera Núñez

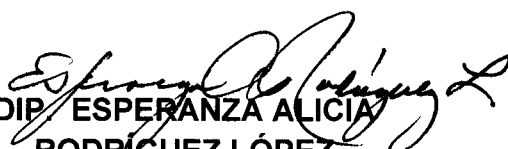


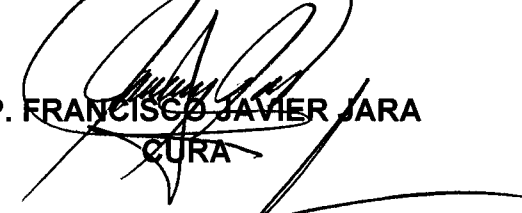

DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA


DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ


DIP. OSCAR ALEJANDRO FLORES
TREVINO

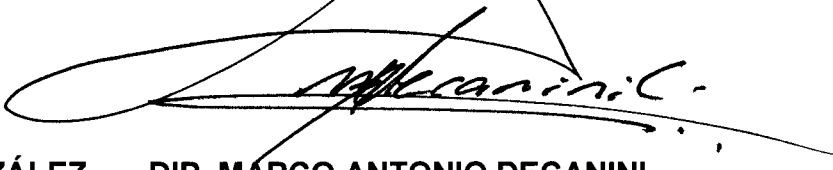

DIP. ESPERANZA ALICIA
RODRÍGUEZ LÓPEZ


DIP. FRANCISCO JAVIER JARA
CÚRA


DIP. GERARDO GOVEA
MOCTEZUMA


DIP. JORGE DE LEÓN FERNANDEZ


DIP. MARIANA KARINA GONZÁLEZ
ANAYA


DIP. MARCO ANTONIO DECANINI
CONTRERAS



Año: 2021

Expediente: 14313/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A ATENDER, PREVENIR Y DISMINUIR EL PROBLEMA DE LOS RESIDUOS QUE SE GENERAN DÍA A DÍA.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



12.06 hrs.

DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E .

El suscrito, **DIPUTADO MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS**, Y LOS **DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 63, fracción II, 68 y 69; así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**. A fin de promover el Reciclaje en el Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeras y compañeros Diputados. Los seres humanos somos el único elemento de la naturaleza que genera basura. Sólo por citar un ejemplo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) estima que cada latinoamericano produce un kilo de basura al día y la región en su conjunto, unas 541 mil toneladas diarias. Esto representa alrededor de un 10% de la basura mundial.

Dichas cifras se asemejan a las expuestas en la radiografía sobre la Gestión Integral de los Residuos 2020 elaborada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), al evidenciar que cada mexicano genera en promedio 0.944 kilogramos de residuos al día, lo que representa un total de 120 mil 128 toneladas de desechos diarios en el país.

Así mismo, resalta que la región que más basura produce en México, es el Noroeste, es decir, las Entidades Federativas de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora con 1 mil 083 kilogramos per cápita al día, seguida por la región del Noreste, integrada por los Estados de Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León y Tamaulipas, con 1 mil 047 kilogramos.

Al respecto, en Nuevo León, según datos del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), el Área Metropolitana de Monterrey (AMM), que comprende los Municipios de Monterrey, Guadalupe, San Nicolas de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Apodaca, General Escobedo, García y Juárez, le genera al organismo entre 5 mil y 6 mil 500 toneladas de residuos sólidos urbanos y de manejo especial al día, siendo la capital de nuestro Estado, la que mayor cantidad de basura produce, pues, acorde a la empresa Red Ambiental, encargada del servicio de recolección de basura, en el citado Municipio, recolecta diariamente 166 toneladas de desechos en áreas públicas, mientras que en zonas habitacionales, unas 1 mil 200 toneladas al día.

Por tanto, es urgente y necesario emprender acciones tendientes a aumentar al máximo la reutilización y el reciclado ecológico de los desechos.

Tal y como, lo señala el apartado 21.5 del Capítulo 21 del Programa XXI de las Naciones Unidas, instrumento internacional adoptado por el Estado Mexicano en el año de 1992 en Río de Janeiro, Brasil, de cuyo contenido se desprende un plan detallado de acciones que deben ser acometidas a nivel mundial, nacional y local, por entidades la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los gobiernos de sus estados miembros y por grupos principales-particulares en todas las áreas en las que ocurren impactos humanos sobre el medio ambiente.

Al respecto, la Comisión de Economía para América Latina y El Caribe (CEPAL), ha señalado que el mejorar la eficiencia y la vida útil de materiales en nuestra región llevaría a la creación de 5 millones de empleos.

La presente iniciativa busca que el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo sustentable, y los Ayuntamientos del Estado, realicen acciones tendientes a disminuir los efectos nocivos que genera el cúmulo de desechos sólidos en el Estado.

Así mismo, integrar la participación de la industria privada y de los ciudadanos nuevoleonenses a esta importante labor, al transformarlos de espectadores a agentes de cambio, a través de la práctica de reciclaje.

Es por lo antes señalado que, manifestamos nuestra preocupación por este problema en nuestro estado por la cantidad de residuos que día a día generamos y es por lo cual consideramos importante el poder atender, prevenir y disminuir este tipo de problema que acontece nuestro estado.

Para ejemplificar mi propuesta me permito presentar el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente	Texto propuesto
Ley Ambiental del Estado de Nuevo León	
Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para: I-V. ... VI. Garantizar la participación corresponsable de las personas físicas y morales, en forma individual o colectiva, en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; VII-XI. ... Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:	Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para: I-V. ... VI. Garantizar la participación corresponsable de las personas físicas y morales, en forma individual o colectiva, en la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, así como la reducción, reciclaje y manejo adecuado de sus residuos sólidos. VII-XI. ... Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I-XCIX. ...	I-XXXIV. ... XXXIV Bis. Disposición final: Acción de depositar, confinar, destruir permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir afectaciones a la salud de la población, así como a los ecosistemas y sus elementos; XXXV-XCIX. ...
Artículo 7.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones: I-IX. ... X. Presidir, en los términos de la Ley de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Consejo de Participación Ciudadana; XI. Expedir, en la esfera administrativa, los ordenamientos necesarios para proveer el cumplimiento de la presente Ley; XII. Promover el aprovechamiento sostenible, la conservación, ahorro, reciclaje y reuso de los recursos materiales utilizados por los servidores públicos de las diversas dependencias y organismos del Gobierno estatal, así como llevar a cabo la planeación	Artículo 7.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones: I-IX. ... X. Expedir, en la esfera administrativa, los ordenamientos necesarios para proveer el cumplimiento de la presente Ley; XI. Promover con campañas permanentes el aprovechamiento sostenible, la conservación, reducción, reciclaje y reuso de los recursos materiales utilizados por los servidores públicos de las diversas dependencias y organismos del Gobierno

y ejecución de acciones que fomenten en los servidores públicos del Estado la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica; y XIII. ...	estatal, así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones que fomenten en los servidores públicos del Estado la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica; y XII. ...
Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I-XXVIII. ... XXIX. Promover la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; XXX-LII. ...	Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I-XXVIII. ... XXIX. Promover la participación de la industria privada y la sociedad en general en materia ambiental, a través de campañas informativas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; XXX-LII. ...
Artículo 9.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones: I-XI. ... XII. Establecer y ejecutar en forma continua y permanente campañas o programas de educación ambiental y difusión de cultura ecológica, en el ámbito de su competencia; XIII-XXX. ...	Artículo 9.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones: I-XI. ... XII. Establecer y ejecutar en forma continua y permanente campañas o programas de educación ambiental y difusión de cultura ecológica, incluyendo la cultura del reciclaje, en el ámbito de su competencia; XIII-XXX. ...

XXXI. Promover el aprovechamiento sostenible, la conservación, ahorro, reciclaje y reuso de los materiales utilizados por los servidores públicos en las diversas dependencias municipales así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones que fomenten en los servidores públicos municipales, la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica; y XXII. Las demás atribuciones que les otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.	XXXI. Promover el aprovechamiento sostenible, la conservación, reducción, reciclaje y reuso de los materiales utilizados por los servidores públicos en las diversas dependencias municipales así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones específicas que fomenten en los servidores públicos municipales, la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica; y XXXII. Las demás atribuciones que les otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.
Artículo 30.- Para efectos de la promoción del desarrollo y, a fin de orientar e inducir, con un sentido de conservación, las acciones de los gobiernos estatal y municipal, y de los particulares y los diversos sectores sociales en la entidad, se considerarán los siguientes criterios: I-V. ... V. Incluir la política de promoción del desarrollo basado en el conocimiento, la innovación tecnológica y la investigación científica; e VI. ...	Artículo 30.- Para efectos de la promoción del desarrollo y, a fin de orientar e inducir, con un sentido de conservación, las acciones de los gobiernos estatal y municipal, y de los particulares y los diversos sectores sociales en la entidad, se considerarán los siguientes criterios: I-V. ... V. Incluir la política de promoción del desarrollo basado en el conocimiento, el desarrollo sostenible, la economía circular, la innovación tecnológica y la investigación científica; e VI. ...
No hubo cambios en los correlativos.	CAPITULO X DEL FOMENTO AL RECICLAJE Artículo 201 Bis. Los productores y comercializadores del Estado de nuevo León, cuyos productos o servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reúso o

reciclaje, con apoyo de la Secretaría realizarán planes de manejo que establezcan:

- I. Las acciones que permitan minimizar la generación de sus residuos sólidos,
- II. El manejo responsable de sus residuos sólidos, y
- III. Las acciones que orienten a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de la valorización y aprovechamiento de sus residuos sólidos.

Artículo 201 Bis 1. Las dependencias y entidades del Gobierno estatal y municipal, así como los Poderes Legislativo y judicial y los órganos autónomos, promoverán que, en sus procesos de adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se opte por la utilización y el consumo de los siguientes productos:

- a) Compuestos total o parcialmente de materiales valorizables.
- b) Objetos desechables elaborados a partir de materia orgánica, biodegradable o de bajo impacto ecológico.

Lo anterior con el objeto prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos y aprovechar su valor.

Artículo 201 Bis 2. La Secretaría con apoyo de los municipios fomentará programas para que los establecimientos de mayoristas, tiendas de departamentos o de conveniencia, centros comerciales cuenten con espacios y servicios

	destinados a la recepción de materiales y subproductos de los residuos sólidos valorizables. Así mismo se procurará la generación de programas para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios, así como los poderes Legislativo y Judicial cuenten en sus instalaciones con espacios y servicios destinados a la recepción de materiales y subproductos de los residuos sólidos valorizables.
--	---

Por estas consideraciones, solicito a ésta Republicana Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - SE REFORMA el artículo 1, fracción VI; artículo 7, fracciones X, XI, y XII; artículo 8, fracción XXIX; artículo 9, fracciones XII, XXXI, y XXXII; artículo 30, fracción V; **SE ADICIONA** la fracción XXXIV Bis del artículo 3 y un capítulo X con los artículos 201 Bis, 201 Bis 1 y 201 Bis 2; todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para:

I-V. ...

VI. Garantizar la participación corresponsable de las personas físicas y morales, en forma individual o colectiva, en la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, **así como la reducción, reciclaje y manejo adecuado de sus residuos sólidos.**

VII-XI. ...

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I-XXXIV. ...

XXXIV Bis. Disposición final: Acción de depositar, confinar, destruir permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir afectaciones a la salud de la población, así como a los ecosistemas y sus elementos;

XXXV-XCIX. ...

Artículo 7.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

I-IX. ...

X. Expedir, en la esfera administrativa, los ordenamientos necesarios para proveer el cumplimiento de la presente Ley;

XI. Promover con campañas permanentes el aprovechamiento sostenible, la conservación, **reducción**, reciclaje y **reuso** de los recursos materiales utilizados por los servidores públicos de las diversas dependencias y organismos del Gobierno estatal, así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones que fomenten en los servidores públicos del Estado la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica; y

XII. ...

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I-XXVIII. ...

XXIX. Promover la participación de la industria privada y la sociedad en general en materia ambiental, **a través de campañas informativas** de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XXX-LII. ...

Artículo 9.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones:

I-XI. ...

XII. Establecer y ejecutar en forma continua y permanente campañas o programas de educación ambiental y difusión de cultura ecológica, **incluyendo la cultura del reciclaje**, en el ámbito de su competencia;

XIII-XXX. ...

XXXI. Promover el aprovechamiento sostenible, la conservación, **reducción**, reciclaje y reuso de los materiales utilizados por los servidores públicos en las diversas dependencias municipales así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones **específicas** que fomenten en los servidores públicos municipales, la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica; y

XXXII. Las demás atribuciones que les otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 30.- Para efectos de la promoción del desarrollo y, a fin de orientar e inducir, con un sentido de conservación, las acciones de los gobiernos estatal y municipal, y de los particulares y los diversos sectores sociales en la entidad, se considerarán los siguientes criterios:

I-V. ...

V. Incluir la política de promoción del desarrollo basado en el conocimiento, **el desarrollo sostenible, la economía circular**, la innovación tecnológica y la investigación científica; e

VI. ...

CAPÍTULO X

DEL FOMENTO AL RECICLAJE

Artículo 201 Bis. Los productores y comercializadores del Estado de nuevo León, cuyos productos o servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reúso o reciclaje, con apoyo de la Secretaria realizarán planes de manejo que establezcan:

- I. Las acciones que permitan minimizar la generación de sus residuos sólidos,**
- II. El manejo responsable de sus residuos sólidos, y**
- III. Las acciones que orienten a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de la valorización y aprovechamiento de sus residuos sólidos.**

Artículo 201 Bis 1. Las dependencias y entidades del Gobierno estatal y municipal, así como los Poderes Legislativo y judicial y los órganos autónomos, promoverán que, en sus procesos de adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se opte por la utilización y el consumo de los siguientes productos:

- a) Compuestos total o parcialmente de materiales valorizables.**
- b) Objetos desechables elaborados a partir de materia orgánica, biodegradable o de bajo impacto ecológico.**

Lo anterior con el objeto prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos y aprovechar su valor.

Artículo 201 Bis 2. La Secretaria con apoyo de los municipios fomentará programas para que los establecimientos de mayoristas, tiendas de departamentos o de conveniencia, centros comerciales cuenten con espacios y servicios destinados a la recepción de materiales y subproductos de los residuos sólidos valorizables.

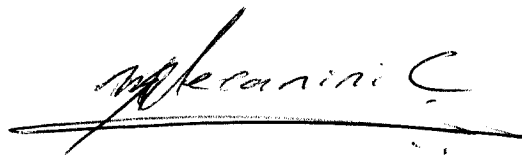
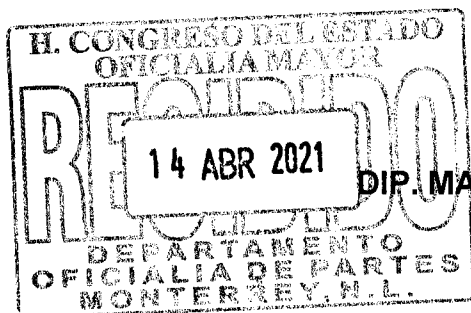
Así mismo se procurará la generación de programas para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios, así como los poderes Legislativo y Judicial cuenten en sus instalaciones con espacios y servicios destinados a la recepción de materiales y subproductos de los residuos sólidos valorizables.

TRANSITORIO

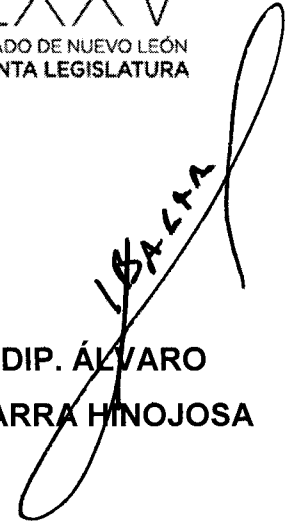
Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

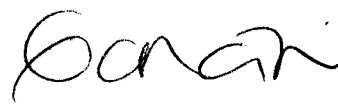
Segundo.- Las Secretarías, Municipios y demás autoridades de la Administración Pública en el Estado tendrán un plazo de 90 días naturales para la adecuación de sus Reglamentos y demás disposiciones normativas en razón de lo reformado por el presente Decreto.

Monterrey Nuevo León a abril del 2021

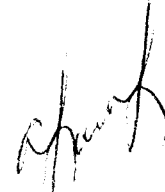


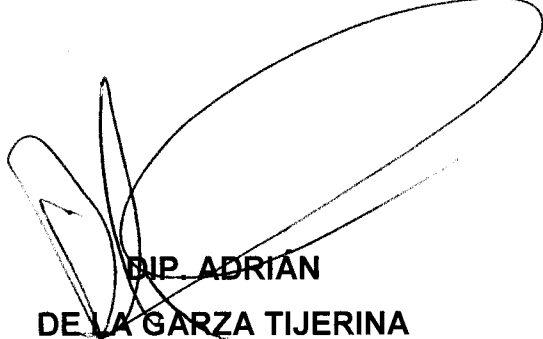
DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS.

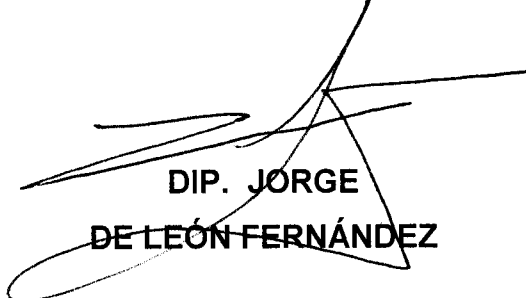

DIP. ÁLVARO
IBARRA HINOJOSA


DIP. ALEJANDRA
LARA MAIZ


DIP. OSCAR ALEJANDRO FLORES
TREVINO


DIP. ANA LORENA LOPEZOLIVERA
NÚÑEZ


DIP. ADRIÁN
DE LA GARZA TIJERINA


DIP. JORGE
DE LEÓN FERNÁNDEZ


DIP. MARIANA KARINA GONZÁLEZ
AYALA


DIP. GERARDO GOVEA MOCTEZUMA

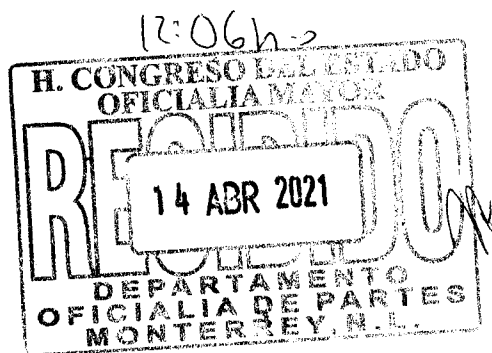
INICIATIVA – RECICLAJE



 CUENTA
CON EL


DIP. FRANCISCO JAVIER JARA CURA


DIP- ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ
LÓPEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

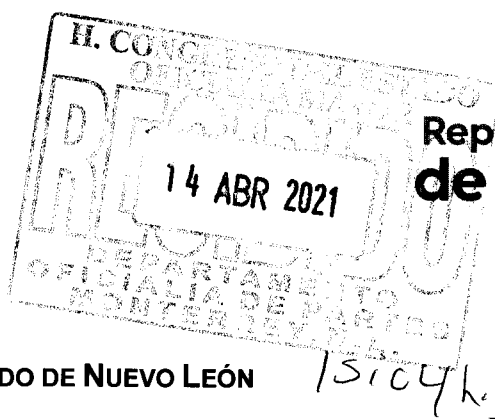
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 45 BIS I A LA LEY ESTATAL DE SALUD, A FIN DE DETERMINAR QUE LAS AUTORIDADES SANITARIAS, ESTABLEZCAN PROGRAMAS PERMANENTES DE LAS CONSECUENCIAS QUE TIENE EL HIPERTIROIDISMO E HIPOTIROIDISMO.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. NANCY ARACELY HOLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El suscrito diputado Alvaro Ibarra Hinojosa, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover **Iniciativa con proyecto de decreto que Adiciona el artículo 35 bis 1 a la Ley Estatal de Salud, lo anterior bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga dentro de su contenido derechos fundamentales del ser humano tales como el derecho a gozar de una salud, este derecho debe ser salvaguardado por las autoridades de los tres niveles de gobierno en una corresponsabilidad que señala la propia ley.

Aunado a ello, es del conocimiento de todos nosotros que para garantizar ello, es necesario articular una serie de programas e implementación de políticas públicas que permitan prevenir y erradicar enfermedades que padece el ser humano durante cualquier etapa de la vida.

Si bien es cierto, el cuerpo humano para su subsistencia necesita de una serie de nutrientes, vitaminas que permiten que nuestro organismo funcione de manera adecuada y debida para realizar nuestras actividades fisiológicas ante la sociedad, tal es el caso de la glándula toroidal, misma que es una glándula endocrina, que tiene forma de mariposa, y está ubicada en la base del cuello, debajo de la nuez de Adán (cartilago tiroides).

Ahora bien, esta glándula produce, almacena y libera las hormonas tiroideas (T3 y T4) en el torrente sanguíneo. Estas hormonas influyen en la actividad de casi todas las células del cuerpo y controlan el metabolismo. Es importante mencionar dos condiciones del ser humano que puede tener esta glándula, si los niveles de las hormonas tiroideas en la sangre son bajos, su cuerpo funciona más lentamente. A esta condición se le llama hipotiroidismo. si tiene demasiada hormona tiroidea en la sangre, su cuerpo trabaja más rápidamente. A esta condición se le llama hipertiroidismo.

Es importante destacar que la glándula tiroides es controlada por otra glándula de secreción llamada la hipófisis, y ésta, a su vez, es controlada por el hipotálamo, que se sitúa a nivel cerebral. Normalmente, si la cantidad de hormonas tiroideas no es suficiente, el hipotálamo y la hipófisis ponen en marcha los mecanismos para aumentar la síntesis y liberación de T3 y T4 en el torrente sanguíneo. Y, de forma opuesta, si notan exceso de estas hormonas, disminuyen la liberación de las mismas, estos tipos de mecanismos se alteran en caso de enfermedad.

Al respecto es importante mencionar que en gran parte las enfermedades tiroideas tienden a afectar en promedio entre cinco y ocho veces más frecuentemente en mujeres que en hombres aumentando la posibilidad de tener ellas con el paso de la edad.

Aunque no existen estadísticas nacionales de ambos padecimientos, se calcula que el 30 por ciento de la población mexicana padece alguno, sin que se percate de ello.

Diversos especialistas en el tema como la doctora Victoria Mendoza Zubieta, integrante del Subcomité de Endocrinología de la Facultad de Medicina de la UNAM, en entrevista han señalado que el hipo e hipertiroidismo, son trastornos anti inmunes que ocasionan distintos trastornos.

“En hipotiroidismo la persona lentamente se va sintiendo mal, primero puede sentir cansancio, piel seca, pueden tener hipotermia en un estado mucho más avanzado del hipotiroidismo y ligero incremento de peso por el mismo estado metabólico”

“El hipertiroidismo por el contrario se caracteriza por taquicardia, la frecuencia cardíaca empieza a aumentar mucho, la paciente siente como palpitaciones, temblor, mucha irritabilidad, insomnio, mucha sudoración, pérdida de peso”

En dicha entrevista además señalo que es más frecuente en la mujer joven, una proporción de 10 a 1 y puede afectar a cualquier edad y es más frecuente en la mujer joven, y hacen otro pico de frecuencia en los ancianos”.

La endocrinóloga dijo que múltiples causas de las alteraciones en las glándulas tiroideas responden a diversos factores, como las malformaciones congénitas señalando que el antecedente familiar es muy importante, sin embargo, casi siempre los casos pueden ser esporádicos, menciono que cualquiera persona puede tener un hipo o hipertiroidismo; y que cualquier sintomatología de este tipo debe acudir con el especialista. Destacando que las enfermedades metabólicas son incurables y sólo se controlan, pero requieren tratamiento para toda la vida.

Es importante que las autoridades generen programas y acciones para la detección oportuna de esta enfermedad y poder controlarla en la población, ya que su prevención es casi imposible por la carga genética del ser humano, sin embargo, esta puede ser tratada o sobrellevada con medidas en el estilo de vida de las personas reduciendo así su riesgo.

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

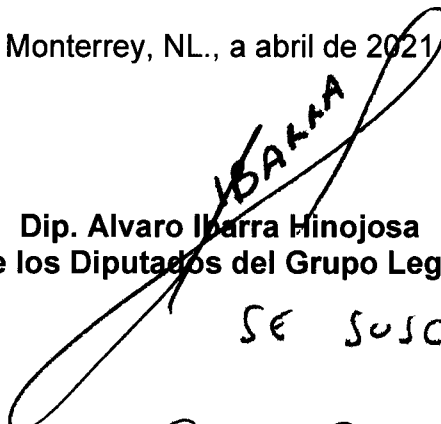
ÚNICO. – Se Adiciona un artículo 45 bis I a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 45 BIS I.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL ESTADO BUSCARÁN LLEVAR A CABO PROGRAMAS PERMANENTES DE LAS CONSECUENCIAS QUE TIENEN EL HIPERTIROIDISMO E HIPOTIROIDISMO Y LA IMPORTANCIA QUE TIENE LA DETECCION Y SU TRATAMIENTO OPORTUNO.

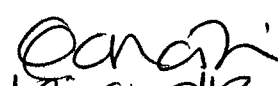
TRANSITORIO

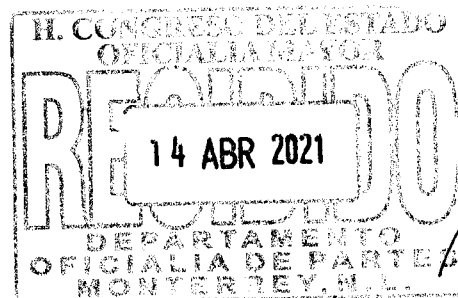
UNICO. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a abril de 2021


Dip. Alvaro Ibarra Hinojosa
Coordinador de los Diputados del Grupo Legislativo del PRI

SE SUSCRIBE:


Dip. Alejandra Lara Marz



15:04 hrs

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEL MENOR.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Salud y Atención a Grupos Vulnerables**

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



15:04 h.

C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEL MENOR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2014/2019 en fecha 10 de marzo de 2021, determinó que el interés superior del menor obliga a las personas juzgadoras a aplicar la suplencia de la queja en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes, protegiendo y privilegiando sus derechos, aún cuando éstos no formen parte del juicio, las partes



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

no los hagan valer o incluso cuando las pruebas sean insuficientes para esclarecer la verdad de los hechos.

Esta determinación emanó de un juicio promovido por el padre de un menor, en su carácter de asegurado, en el que se condenó a una aseguradora al cumplimiento de un contrato de seguro de gastos médicos mayores para la cobertura y pago de gastos de su hijo con discapacidad, indemnización por mora en el pago de dichos conceptos, así como el pago de indemnización de los daños y perjuicios, incluidos el daño moral y daños punitivos a favor del padre, negándole el derecho a su hijo, por no haber sido reclamado en esos términos.

En contra de dicha sentencia, la aseguradora promovió un amparo directo, el cual le fue otorgado por un Tribunal Colegiado que dejó sin efecto la condena al pago de indemnización por daño moral. Inconforme, el padre del niño interpuso recurso de revisión a fin de reclamar la obligación del juzgador de condenar a la aseguradora por el daño moral producido a su hijo, de conformidad con el interés superior.

Ante toda esta situación, la Suprema Corte resolvió que si bien el menor no fue parte en el juicio de origen, sí se encontraba en discusión sus derechos, por ser asegurado del contrato de seguro de gastos médicos mayores que se pide cumplir; por lo que observando el interés superior del menor y la obligación de tutelar en todo momento su protección, el tribunal colegiado debió analizar y decidir si existió una afectación a los derechos del niño que pudiera generar una indemnización por parte de la aseguradora, pues la omisión del padre de hacer valer durante el juicio los derechos de su hijo, en su representación, no debe aplicarse en perjuicio de éste, ordenando al tribunal colegiado a emitir una nueva resolución a partir de estas consideraciones.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Este precedente, sin duda debe permear a todos los juzgadores, a través de la obligatoriedad legislativa, protegiendo a todos los menores, para que las personas juzgadoras velen en todo momento por la protección integral de ellos, aún cuando éstos no sean parte del juicio.

Por lo anterior se propone modificar el artículo 124 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León en los siguientes términos:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 124. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el Interés Superior de la Niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección. Las autoridades competentes garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.	Artículo 124. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el Interés Superior de la Niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección. Las autoridades competentes garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.	Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia. El órgano jurisdiccional está obligado a aplicar la suplencia de la queja en todo procedimiento en el que se vean involucrados niños, niñas y adolescentes, protegiendo y privilegiando sus derechos, aún cuando éstos no formen parte del juicio, las partes no los hagan valer o incluso cuando las pruebas sean insuficientes para esclarecer la verdad de los hechos. El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en las disposiciones aplicables. No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.	dispuesto en las disposiciones aplicables. No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 124. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el Interés Superior de la Niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Las autoridades competentes garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El órgano jurisdiccional está obligado a aplicar la suplencia de la queja en todo procedimiento en el que se vean involucrados niños, niñas y adolescentes, protegiendo y privilegiando sus derechos, aún cuando éstos no formen parte del juicio, las partes no los hagan valer o incluso cuando las pruebas sean insuficientes para esclarecer la verdad de los hechos.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

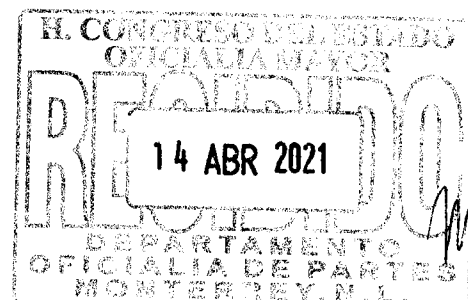
Monterrey, Nuevo León, abril de 2021

Atentamente

DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

SE SUICAZOE:

Canah.
Dip. Alejandro Lara Maiz



15104 h

Año: 2021

Expediente: 14316/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

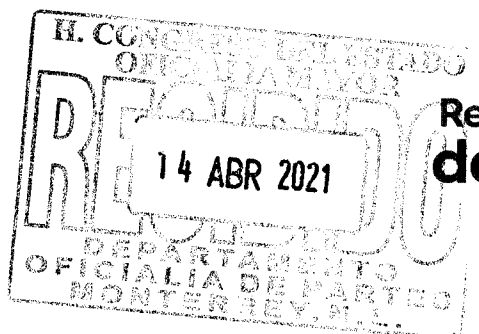
ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 4, 39, 47 Y 124 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIÓN A UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE LA PALABRA O MENCIÓN AL "HOMBRE" POR EL DE "SER HUMANO".

INICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Representantes
de la Gente.
GLPRI

DIP. NANCY ARACELY HOLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El diputado Alvaro Ibarra Hinojosa, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley Estatal de Salud, lo anterior bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cualquier norma jurídica que esté vigente en una sociedad moderna como la nuestra, debe guardar una correlación y coordinación con todas las existentes, contextualizada a los nuevos criterios jurisdiccionales que emita el órgano máximo jurisdiccional país, así como aquellas obligaciones o recomendaciones que señalen los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Es importante destacar que todas las normas jurídicas deben guardar una protección fundamental a los derechos humanos como son aquellas que protege nuestra propia Constitución, siendo una de las mas importantes el derecho a la salud de las personas, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 4, mismo que señala a la letra:

“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud”

En este mismo numeral se establece una corresponsabilidad entre los distintos niveles de gobierno en donde la ley establece un sistema de salud para el bienestar de los ciudadanos, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

No obstante, existen diversos documentos como la declaración Universal de los Derechos Humanos que protegen el derecho que toda persona a un nivel de vida que asegure su salud.

Asimismo, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, políticos y Sociales reconoce el derecho de toda persona a disfrutar del mas alto nivel posible de salud física y mental y establece que para lograrlo los mismos estados deben establecer condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

En este mismo sentido distintos instrumentos internacionales disponen que toda persona debe recibir una protección integral de la salud esto incluye tanto hombres como mujeres en igualdad de circunstancias, esto toda vez en algunas circunstancias esta protección no abarca a las mujeres, ya que son vulneradas o se ven afectadas por no contar con las mismas condiciones de salud que los hombres.

Uno de los documentos que respaldan este tipo de visualizaciones en la ley es la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer dispone que:

“Los Estados Partes adoptaran todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención medica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad hombres y mujeres.

El tipo de vulneraciones que puede sufrir una mujer puede ser hasta en el lenguaje que es utilizado en las distintas normas de nuestra entidad, como es el caso de diversos artículos de la misma ley de salud del Estado, en la cual se hace alusión al hombre como ser viviente y el cual consideramos debe ser modificado a los tiempos actuales por el de ser humano, reconociéndose así tanto al hombre como a la mujer en igualdad de circunstancias.

Resulta trascendental que modifiquemos diversas disposiciones de una norma tan importante como es la Ley de Salud, y poder brindar una certeza jurídica a las ciudadanas de nuestra entidad eliminando cualquier dispositivo legal que cause un perjuicio a las ciudadanas generando con ello un cambio en la cultura social de nuestra entidad,

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma la fracción I de artículo 3; la fracción XII del artículo 4; las fracciones II y III del artículo 39, el artículo 47 y 124, todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o- EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, TIENE LAS SIGUIENTES FINALIDADES:

I.- EL BIENESTAR FÍSICO, MENTAL Y SOCIAL DEL **SER HUMANO PARA CONTRIBUIR AL EJERCICIO PLENO DE SUS CAPACIDADES;**

VII....

ARTICULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:

A...

I A XI

XII.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LOS EFECTOS NOCIVOS DE LOS FACTORES AMBIENTALES EN LA SALUD DEL **SER HUMANO;**

XXII...

B...

I a XXVI...

ARTICULO 39.- LA TENENCIA, USO O APROVECHAMIENTO DE ANIMALES QUEDA CONDICIONADO A QUE LOS MISMOS NO SE ENCUENTREN EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I.- ...

II.- SER HUÉSPED INTERMEDIO DE VEHÍCULOS QUE PUEDAN CONTRIBUIR A LA DISEMINACIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES AL **SER HUMANO**;

III SER VEHÍCULO DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES AL **SER HUMANO** A TRAVÉS DE SUS PRODUCTOS O DERIVADOS; O

IV ...

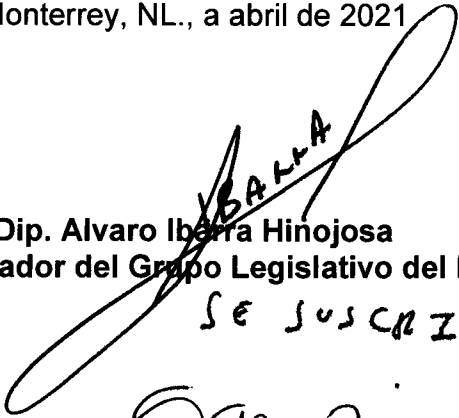
ARTICULO 47.- LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES LABORALES, LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, PROMOVERÁ, DESARROLLARÁ Y DIFUNDIRÁ LA INVESTIGACIÓN MULTIDISCIPLINARIA QUE PERMITA PREVENIR Y CONTROLAR LAS ENFERMEDADES Y ACCIDENTES OCUPACIONALES Y LOS ESTUDIOS PARA ADECUAR LOS INSTRUMENTOS Y EQUIPOS DE TRABAJO A LAS CARACTERÍSTICAS DEL **SER HUMANO**.

ARTICULO 124.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES PODRÁN ORDENAR O PROCEDER A LA VACUNACIÓN DE ANIMALES QUE PUEDAN CONSTITUIRSE EN TRANSMISORES DE ENFERMEDADES AL **SER HUMANO** O QUE PONGAN EN RIESGO SU SALUD; EN COORDINACIÓN, EN SU CASO, CON LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA SANIDAD ANIMAL.

TRANSITORIO

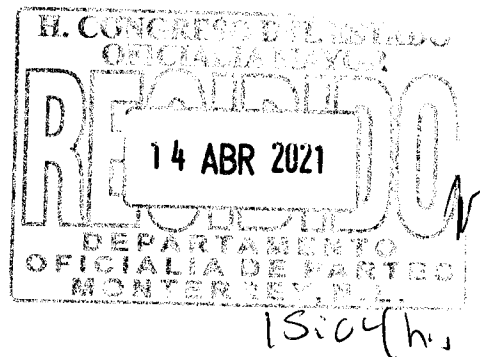
UNICO. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a abril de 2021


Dip. Alvaro Ibarra Hinojosa
Coordinador del Grupo Legislativo del PRI

SE SUSCRIBE:


Dip. Alejandro Lara Maiz



Año: 2021

Expediente: 14317/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

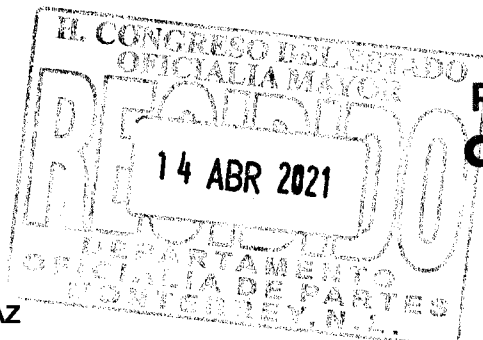
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A ESTABLECER EN LA LEY, LOS SUJETOS A LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL PREFERENTEMENTE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE HAYAN SIDO SUJETOS DE ABUSO O CUALQUIER TIPO DE EXPLOTACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN TURNO
P R E S E N T E .

El suscrito diputado Alvaro Ibarra Hinojosa integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León posee una de los índices más altos a nivel nacional en cuanto a calidad de vida, se reconocen los derechos humanos como fundamentales para lograr un desarrollo integral del ser humano por lo que se debe poner especial atención en los factores que intervienen en el proceso del crecimiento y desarrollo de nuestros niñas, niños y adolescentes que siguen siendo un grupo sensible y más aún cuando se encuentran en un estado de vulnerabilidad.

La asistencia social ha logrado una identidad propia, comenzó bajo la óptica de la procuración de la salud y ha evolucionado al día de hoy bajo la óptica integral orientada al desarrollo social.

El 12 de diciembre de 1988 fue publicada la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León con lo que se daba la creación del DIF y el inicio de la estructura social en el estado.

La ciudad de Monterrey ha sido clasificada a nivel mundial como una de las mejores ciudades para vivir, sin embargo en nuestro Estado hay grupos de jóvenes y niños en estado de vulneración que requieren especial atención y apoyo para salir adelante y es nuestra labor como legisladores que queden establecidos en las leyes correspondientes.

La legislación federal en materia de asistencia social contiene una amplia inclusión en los menores que son sujetos a los beneficiarios de esta Ley y la reforma que con esta iniciativa se pretende incluir en la legislación local estos beneficiarios a efecto de lograr una homologación legislativa en lo que corresponde a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La Ley de Asistencia Social Federal menciona en la fracción I de su artículo 4 las niñas, niños y adolescentes que preferentemente son sujetas a la asistencia social como sigue:

“Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:

a) Desnutrición;

b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;

- c) Maltrato o abuso;**
- d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;**
- e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;**
- f) Vivir en la calle;**
- g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;**
- h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;**
- i) Infractores y víctimas del delito;**
- j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;**
- k) Ser migrantes y repatriados;**
- l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa, y**
- m) Ser huérfanos.**

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece el Artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.”

En este sentido, en la presente reforma se incluyen como sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de asistencia social a las menores víctimas de abuso, explotación, tráfico de personas, pornografía, comercio sexual, los menores que sean huérfanos o hijos de padres con enfermedades terminales y/o extrema pobreza.

Del mismo modo en la legislación federal en la fracción II del mismo artículo 4 se manifiestan las mujeres que preferentemente son sujetas a la asistencia social como sigue:

“II. Las mujeres:

- a) En estado de gestación o lactancia, las madres adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad;**
- b) En situación de maltrato o abandono, y**
- c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.”**

El embarazo en la adolescencia se considera desde el punto de vista médico y social como una situación de riesgo para la salud y el desarrollo personal de la madre, su hijo o hija; por lo que de este modo mediante esta reforma, las madres adolescentes también son incluidas como sujetos a la recepción de servicios de salud en materia de asistencia social como lo establece la legislación federal.

Por todo lo anteriormente expuesto, acudo para presentar el siguiente:

DECRETO

UNICO.- Se reforman las fracciones II, III, XIII y XIV y adición de la fracción XV al artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- En los términos de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

I.-...

II.- **Las niñas, niños y adolescentes** en estado de abandono, desamparo, desnutrición, sujetos a maltrato o abuso, víctimas de cualquier tipo de explotación, tráfico de personas, pornografía y comercio sexual, ser huérfanos o hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;

III. **Las niñas, niños y adolescentes** infractores en lo referente a su atención integral y reintegración a la familia, sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV a XII.- ...

XIII.- Personas con padecimientos crónicos u oncológicos cuya situación económica y de salud no les permita valerse por sí mismas;

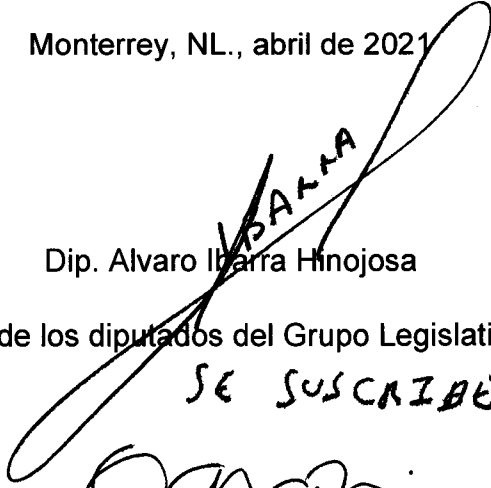
XIV.-**Las niñas, niños y adolescentes**, que dependen económicamente de quien se encuentra desaparecido; y

XV.- **Madres adolescentes o en estado de embarazo.**

TRANSITORIO:

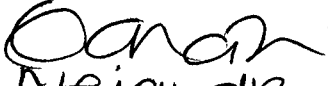
Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

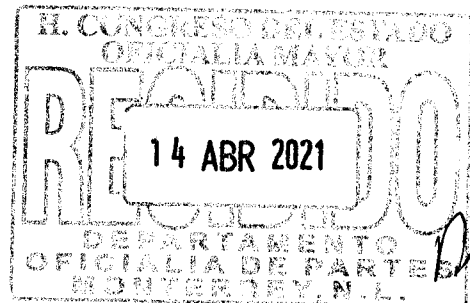
Monterrey, NL., abril de 2021


Dip. Alvaro Ibarra Hinojosa

Coordinador de los diputados del Grupo Legislativo del PRI.

SE SUSCRIBE:


Dip. Alejandra Larrañaga



Año: 2021

Expediente: 14318/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

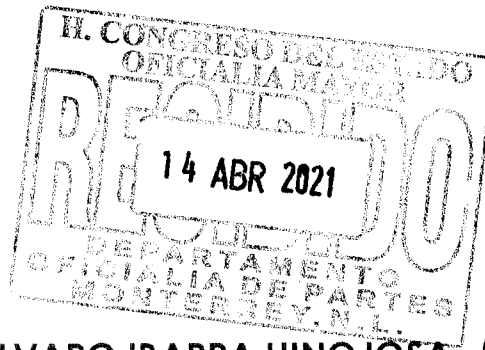
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ACCESO PLANO A LA SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA / 15:04 h.
Diputado Local

C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ACCESO PLENO A LA SALUD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, el 16 de marzo de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio fundamental en materia del derecho humano a la salud al resolver el amparo en revisión 226/2020, hoy por hoy de trascendencia por todo lo que estamos viviendo respecto de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19.

La Suprema Corte determinó que en aras de garantizar el derecho humano a la salud, el Estado debe adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

apropiados, su plena efectividad. En esa tesitura, señaló la Corte que tiene la carga de la prueba de demostrar que realizó el esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición para satisfacer, con carácter prioritario, sus obligaciones mínimas en materia de salud.

Lo anterior, en virtud de la diferencia entre la “incapacidad” y la “renuncia” del Estado a cumplir con dicha garantía, en atención a que la “incapacidad” del Estado para garantizar el derecho humano a la salud parte de su obligación de adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, o bien, justificar que se ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para garantizar ese derecho; mientras que la “renuncia” del Estado se presenta cuando no está dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para dar efectividad al derecho a la salud, violando entonces las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que a letra dice:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
 - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

De ahí que las violaciones del derecho a la salud pueden producirse por no adoptar las medidas necesarias que emanan de las obligaciones legales, como no contar con políticas o legislación que favorezca el nivel más alto de salud posible, o no hacer cumplir las leyes existentes en la materia.

Por todo lo anterior se propone modificar el artículo sexto fracción primera de la Ley General de Salud, para efectos de precisar y no dejar a dudas o a discreción de la autoridad la obligación de adoptar todas las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente su plena efectividad.

Por lo que se propone la siguiente modificación que se plasma en el siguiente cuadro para mayor ilustración:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos: I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e	Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos: I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población, adoptando todas las medidas necesarias, hasta el máximo de sus recursos de que disponga para lograr progresivamente su plena efectividad y mejorar la calidad de los



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;	mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- SE MODIFICA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población, **adoptando todas las medidas necesarias, hasta el máximo de sus recursos de que disponga para lograr progresivamente su plena efectividad** y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;



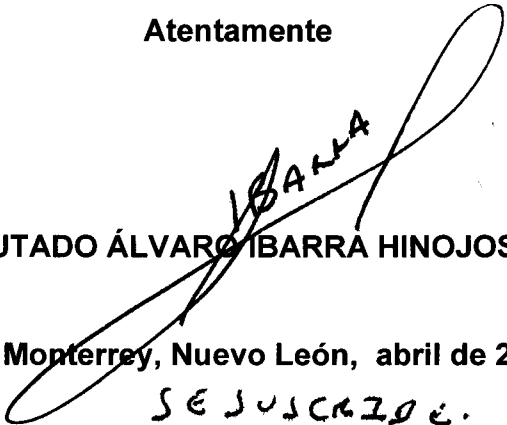
ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

II a XII...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

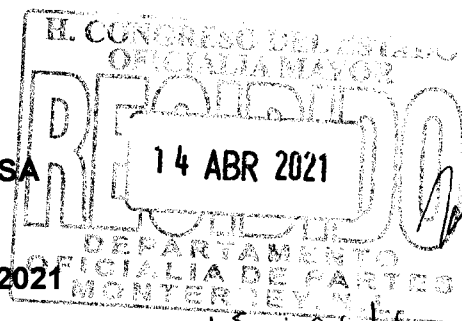
Atentamente


DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Monterrey, Nuevo León, abril de 2021

SE SUSCRIBE:


Dip. Alejandra Lara Manz



Año: 2021

Expediente: 14319/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, A FIN DE IMPULSAR LA OBSERVANCIA DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Representantes
de la Gente.
GL PRI

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN TURNO
P R E S E N T E .

El suscrito diputado Alvaro Ibarra Hinojosa integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos fue publicada en el periódico oficial del Estado en diciembre de 1992, después de esta fecha ha tenido diversas reformas mientras su función va evolucionando y los derechos humanos son fortalecidos.

Una funcional primordial del legislador es la constante vigilancia y actualización del marco jurídico en nuestro estado con la intención de que no existan disposiciones contradictorias entre las leyes, que limiten o impidan su cumplimiento, así como vigilar la vigencia de los preceptos, o en su caso que resulten discriminatorios para las personas.

Tratándose se los derechos humanos esto último resulta de suma importancia para la protección de los derechos de los ciudadanos y su desarrollo integral en sociedad y relación con las autoridades.

La presente iniciativa es acorde a la legislación federal y lo que pretende es atender la necesaria actualización del marco normativo estatal, considerando:

Que en la legislación local debe quedar claro que cuando se busca tomar acciones en defensa de los derechos humanos de los ciudadanos nuevoleonenses, se debe procurar el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, en donde se cree oportuno clarificar que la procuración del trato directo se hará para evitar la dilación de las comunicaciones escritas que postergan la solución de los conflictos.

Uno de las características que debe tener la atención del personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos es la confidencialidad por lo que se hace una homologación con la legislación federal para se clarifique que son los asuntos de su competencia.

Los agentes sociales son las instituciones, grupos, asociaciones y organizaciones que directa o indirectamente contribuyen al proceso de la socialización. La socialización transcurre en muchos ambientes y en interacción con mucha gente.

En el artículo 6 que establece las atribuciones de la Comisión, se incluye la figura de los agentes sociales como infractores de ilícitos en anuencia con algún servidor público o autoridad estatal o municipal y al final del mismo se adiciona especificar que particularmente cuando en estas infracciones se afecte la integridad física de las personas.

Los derechos humanos son inalienables, el respeto de los mismos es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo y es deber de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la observancia de la misma, en el mismo artículo 6 fracción V se adiciona como

atribución de la Comisión el impulsar la observancia del respeto a los derechos humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, acudo para presentar el siguiente:

DECRETO

UNICO. - Se reforma el artículo 4, el inciso b) de la fracción II y la fracción V del artículo 6, todos de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SE OBSERVARÁN LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN ANTE LA COMISIÓN SERÁN GRATUITOS BREVES Y SENCILLOS, ESTANDO SUJETOS SOLO A LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE REQUIERA LA DOCUMENTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS. SE SEGUIRÁN, ADEMÁS, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ, CONCENTRACIÓN Y RAPIDEZ, Y SE PROCURARÁ, EN LA MEDIDA POSIBLE, EL CONTACTO DIRECTO CON QUEJOSOS, DENUNCIANTES Y AUTORIDADES, PARA EVITAR LA DILACIÓN DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS.

EN TANTO LA TRAMITACIÓN DE UN ASUNTO NO SE HALLE CONCLUÍDA, EL PERSONAL DE LA COMISIÓN DEBERÁ MANEJAR DE MANERA CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 6o.- LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- RECIBIR QUEJAS Y DENUNCIAS DE PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

II.- CONOCER E INVESTIGAR, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A).- ...

B).- CUANDO LOS PARTICULARES **O ALGÚN OTRO AGENTE SOCIAL** COMETAN ILÍCITOS CON LA TOLERANCIA O ANUENCIA DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO O AUTORIDAD ESTATAL O MUNICIPAL, O CUANDO DICHO SERVIDOR PÚBLICO O AUTORIDAD SE NIEGUE INFUNDADAMENTE A EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDAN EN RELACIÓN A ESOS ILÍCITOS, **PARTICULARMENTE TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS QUE AFECTEN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS;**

III a IV.- ...

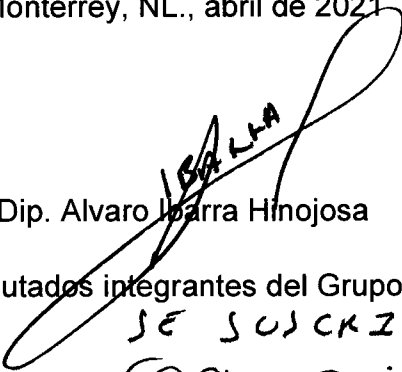
V.- **IMPULSAR LA OBSERVANCIA Y FOMENTAR LA CULTURA DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO;**

VI a XII.- ...

TRANSITORIO:

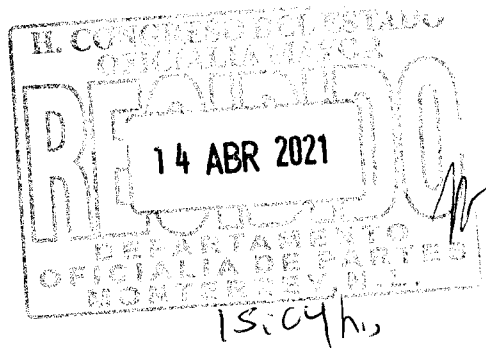
Primero: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., abril de 2021


Dip. Alvaro Ibarra Hinojosa

Coordinador de los diputados integrantes del Grupo Legislativo del PRI.

SE SUSCRIBE
Canan
Dip. Alejandra Lara Maiz.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

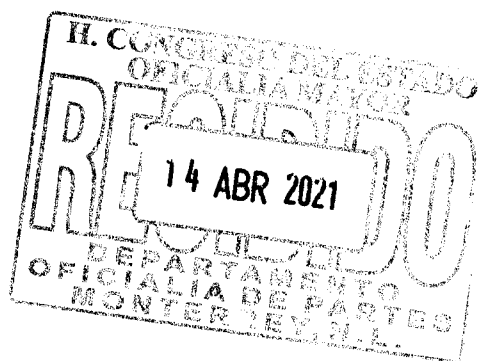
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 106 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEL MENOR.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA 151036
Diputado Local

C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEL MENOR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2014/2019 en fecha 10 de marzo de 2021, determinó que el interés superior del menor obliga a las personas juzgadoras a aplicar la suplencia de la queja en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes, protegiendo y privilegiando sus derechos, aún cuando éstos no formen parte del juicio, las partes



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

no los hagan valer o incluso cuando las pruebas sean insuficientes para esclarecer la verdad de los hechos.

Esta determinación emanó de un juicio promovido por el padre de un menor, en su carácter de asegurado, en el que se condenó a una aseguradora al cumplimiento de un contrato de seguro de gastos médicos mayores para la cobertura y pago de gastos de su hijo con discapacidad, indemnización por mora en el pago de dichos conceptos, así como el pago de indemnización de los daños y perjuicios, incluidos el daño moral y daños punitivos a favor del padre, negándole el derecho a su hijo, por no haber sido reclamado en esos términos.

En contra de dicha sentencia, la aseguradora promovió un amparo directo, el cual le fue otorgado por un Tribunal Colegiado que dejó sin efecto la condena al pago de indemnización por daño moral. Inconforme, el padre del niño interpuso recurso de revision a fin de reclamar la obligación del juzgador de condenar a la aseguradora por el daño moral producido a su hijo, de conformidad con el interés superior.

Ante toda esta situación, la Suprema Corte resolvió que si bien el menor no fue parte en el juicio de origen, sí se encontraba en discusión sus derechos, por ser asegurado del contrato de seguro de gastos médicos mayores que se pide cumplir; por lo que observando el interés superior del menor y la obligación de tutelar en todo momento su protección, el tribunal colegiado debió analizar y decidir si existió una afectación a los derechos del niño que pudiera generar una indemnización por parte de la aseguradora, pues la omisión del padre de hacer valer durante el juicio los derechos de su hijo, en su representación, no debe aplicarse en perjuicio de éste, ordenando al tribunal colegiado a emitir una nueva resolución a partir de estas consideraciones.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Este precedente, sin duda debe permear a todos los juzgadores, a través de la obligatoriedad legislativa, protegiendo a todos los menores, para que las personas juzgadoras velen en todo momento por la protección integral de ellos, aún cuando éstos no sean parte del juicio.

Por lo anterior se propone modificar el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en los siguientes términos:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente. Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.	Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente. Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.	Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia. El órgano jurisdiccional está obligado a aplicar la suplencia de la queja en todo procedimiento en el que se vean involucrados niños, niñas y adolescentes, protegiendo y privilegiando sus derechos, aún cuando éstos no formen parte del juicio, las partes no los hagan valer o incluso cuando las pruebas sean insuficientes para esclarecer la verdad de los hechos. El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.	dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, para quedar como sigue:



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El órgano jurisdiccional está obligado a aplicar la suplencia de la queja en todo procedimiento en el que se vean involucrados niños, niñas y adolescentes, protegiendo y privilegiando sus derechos, aún cuando éstos no formen parte del juicio, las partes no los hagan valer o incluso cuando las pruebas sean insuficientes para esclarecer la verdad de los hechos.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

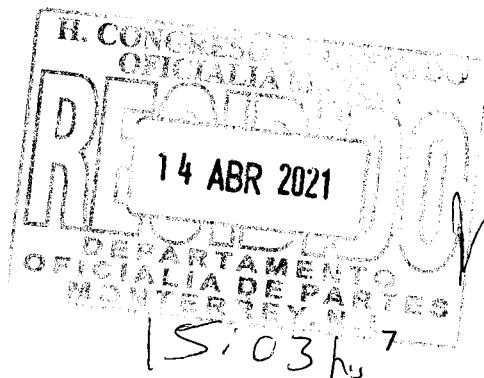
Atentamente

IBARRA
DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Monterrey, Nuevo León, abril de 2021

Se suscribe:

Cancin
Dip. Alejandra Lara Ruiz



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

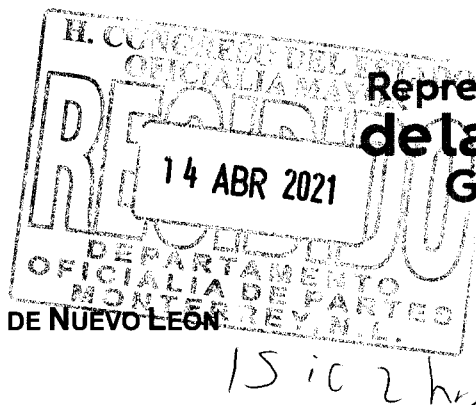
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN RELACIÓN A GARANTIZAR QUE EN LA EDUCACIÓN QUE SE IMPARTA EN EL ESTADO, SE UTILICE EL AVANCE DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**Representantes
de la Gente.
GLPRI**

DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El suscrito Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentó ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación en tiempos del COVID-19, nos hace reflexionar y replantear nuestro sistema educativo, pues nos hemos dado cuenta que el uso de las tecnologías de la información es necesario e indispensables para el desarrollo educativo de nuestras niñas niños y adolescentes.

Hoy en día resulta necesario se redefinan los planes y programas educativos en nuestro país, se promueva un nuevo conocimiento que impulse la equidad educativa y atienda los vacíos en la formación pedagógica de las futuras maestras y maestros en las Escuelas Normales y también de los que están en servicio.

Según datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, más de 861.7 millones de niños y jóvenes en 119 países se han visto afectados en su educación, al tener que hacer frente a la pandemia global por el COVID-19 que nos ha sacudido todo el 2020 y principios del 2021.¹

¹ <https://es.unesco.org/themes/educacion-situaciones-crisis>

Pues esta emergencia ha dado lugar al cierre masivo de las actividades presenciales de instituciones educativas en más de 190 países con el fin de evitar la propagación del virus y mitigar su impacto.

En este contexto, las autoridades educativas federales y estatales adoptaron sus procesos a una educación virtual a distancia y en casa, sin embargo, este nuevo escenario, además de desafiarnos a pensar en que otra educación es posible, nos obliga a atender el retroceso en el uso de las tecnologías de la información, que afecta no solo a los alumnos sino también a maestras y maestros, madres y padres de familia en general, la inexperiencia y la frustración de no poder utilizar la tecnología como un medio facilitador del proceso educativo en nuestro país, nos hace reconocer que equipar a las escuelas es necesario, pero no suficiente, se requiere capacitar a las maestras y maestros porque serán ellos los encargados de integrar las Tecnologías de la Información y Comunicación en el ámbito escolar, además de continuar con la actualización de sus saberes disciplinarios, pedagógicos y digitales.

Hay algunos educadores que pronostican que la modalidad semipresencial o los estudios mixtos entre lo presencial y lo virtual, será el camino inmediato para que la educación retome estrategias de la modalidad presencial a largo plazo; o será la estrategia emergente para retornar a una educación presencial, aunque sea de manera parcial o temporal.

Por lo que resulta necesario articular varias estrategias que involucren a las tecnologías de la información en el proceso educativo y que pongan en primer plano la capacitación en su uso ya que con ello se podrá dar continuidad al modelo educativo actual que se nos presenta con esta nueva realidad.

Es por ello que con esta iniciativa de reforma que presentamos el día de hoy a nuestra Ley Estatal de Educación, queremos garantizar que los estudiantes de la carrera de maestros de las escuelas normales y maestras y maestros que están en servicio,

cuenten con la capacitación necesaria para desarrollar las habilidades en el uso de las tecnologías de la información y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo de los educandos.

Así mismo, garantizar que en la educación que se imparta en nuestro Estado, se utilice el avance de las tecnologías de la información, que favorezcan el aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza, aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial que permitan cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población, pues al día de hoy sabemos que es indispensable el uso de la tecnología en el desarrollo de la educación de nuestras niñas, niños y adolescentes, pues situaciones como las que se nos presenta nos demuestran que estamos inmersos en una era digital en la que ser humano desconoce en gran medida los recursos que se pueden implementar para transitar a una educación digital de calidad.

Para mayor entendimiento de nuestra propuesta presentamos el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente	Texto propuesto
Ley de Educación del Estado	
Artículo 16. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes: I a XXIII... SIN CORRELATIVO	Artículo 16. ... I a XXIII... XXIV. Promoverán y facilitarán la formación y capacitación de estudiantes de las escuelas normales y maestras y maestros en servicio, para que desarrollen las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información,

	comunicación, conocimiento y aprendizaje digital que permita favorecer el proceso educativo.
--	---

Es por lo anteriormente expuesto que me permito presentar ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Único. – Se reforman las fracciones XXII y XXIII, y se adiciona una fracción XXIV al artículo 16 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

I a XXI...

XXII.- Desarrollarán programas integrales de educación física que fomente en los educandos la importancia de practicar el ejercicio como herramienta para cuidar la salud y el estado físico.

XXIII.- La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría de Salud del Estado, de acuerdo a sus competencias y sujetándose a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal realizarán, un protocolo de detección y atención temprana de educación especial que incluya la orientación de los padres o tutores, así como la capacitación a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, para los alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario; y

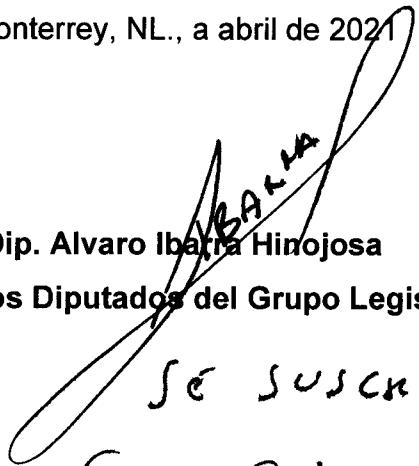
XXIV. Promoverán y facilitarán la formación y capacitación de estudiantes de las escuelas normales y maestras y maestros en servicio, para que desarrollen las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital que permita favorecer el proceso educativo.

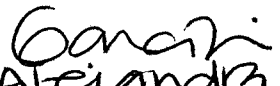
...

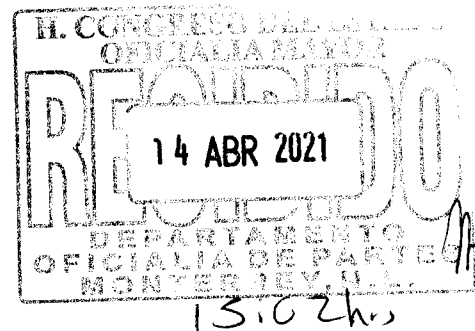
TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a abril de 2021


Dip. Alvaro Ibarra Hinojosa
Coordinador de los Diputados del Grupo Legislativo del PRI

Se suscribe:

Dip. Alejandra Lara Maiz



Año: 2021

Expediente: 14323/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA CARRERA JUDICIAL EN EL ESTADO.

NICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-



Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en materia de paridad de género en la carrera judicial en el Estado**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El techo de cristal continúa siendo inquebrantable para las mujeres en casi todos los sectores profesionales; sobre todo en las cúpulas de los poderíos desde los cuales se toman las decisiones que mueven el mundo.

Dentro del campo jurídico, los Poderes Judiciales son el ejemplo por antonomasia de la opresión profesional que padecen las mujeres, quienes llegan con dedicación y esfuerzo, pero se quedan ancladas a la base.

Así, el Poder Judicial no es otra cosa que “una estampa judicial en blanco y negro propia de otros siglos en los que las mujeres tenían menos derechos que nuestros menores de hoy.” (Poyatos Matas, 2017)

La falta de representación de las mujeres en el ámbito público es un fenómeno innegable que repercute en la perpetuación de la desigualdad de género.

Específicamente en la judicatura mexicana, las mujeres han estado siempre excluidas de participar como Juzgadoras, tanto en el Poder Judicial de la Federación como en los de las entidades federativas.

Existen ya diversas iniciativas que enfrentan específicamente la problemática de la falta de mujeres Juzgadoras dentro del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; es decir, que proponen paridad de género para Magistradas, Juezas de Primera Instancia y Menores.

Sin embargo, dichas Iniciativas dejan fuera a todo el personal del Poder Judicial que trabaja apoyando a las Magistraturas y Juzgados; se dejan fuera a las Secretarías de Acuerdos, las Actuarias y las Escribientes.

Por ello, en esta Iniciativa abordo específicamente la problemática de la falta de mujeres en la **carrera judicial** en el Estado de Nuevo León; es decir, de mujeres Secretarías de Pleno o de Sala, Secretarías de Juzgado de Primera Instancia, Secretarías de Juzgado Menor, Actuarias y Escribientes.

Este tema trasciende en la práctica, porque se necesitan mujeres en la judicatura para que haya justicia para las mujeres.

“La ausencia de mujeres en los puestos de relevancia social es una patología de las democracias de este siglo. Los cambios necesarios para lograr una sociedad igualitaria se aceleran cuando las mujeres se incorporan en todos los ámbitos sociales, políticos, culturales o judiciales de forma equilibrada y justa, y especialmente en las altas jerarquías de la judicatura desde donde se toman las decisiones de mayor trascendencia para la ciudadanía.” (Poyatos Matas, 2017)

De ese modo, la paridad de género en el Poder Judicial local es un asunto de envergadura porque no sólo protege y beneficia a las mujeres en la judicatura, sino que también favorece a las justiciables.

Asimismo, el Poder Judicial local ha cobrado especial relevancia frente a un Ejecutivo desinteresado en los asuntos locales y enfocado en la carrera política personal de su titular.

Recordemos que sin un órgano juzgador de los actos de la autoridad y de las leyes —es decir, sin un Poder Judicial—, estaríamos en peligro de vivir una regresión autoritaria.

Así, siendo el Poder Judicial del Estado una institución fundamental para aplicar el Derecho y hacer justicia a la ciudadanía neoleonesa, resulta importante garantizar que dentro de ella se den las condiciones para que las mujeres (más de la mitad de la población) obtengan justicia.

De acuerdo a la Unidad de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado de Nuevo León “las prácticas, las políticas, la estructura y la organización judiciales, se ejecutan en un contexto social determinado y el conocimiento de su problemática y de las desigualdades que en él se producen, se convierten en factores determinantes para resolver de manera justa o injusta los conflictos, por tal razón, los Poderes Judiciales no pueden permanecer ajenos a los problemas de la población.”

Es por esto que presento esta Iniciativa, para que se garantice la paridad de género en la carrera judicial del Estado de Nuevo León, para que de forma complementaria a la paridad de género en las Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial, del Estado, también se resuelva la problemática de la falta de mujeres Secretarias, Actuarias y Escribientes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único.- Se reforman los artículos 125 y 129 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 125.- El ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación y reconocimiento de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se dará en el contexto del Sistema de Carrera Judicial que establece el presente Título y las disposiciones

aplicables, mismo que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, **paridad de género**, profesionalismo e independencia.”

“ARTICULO 129.- El ingreso y permanencia en las categorías señaladas en las fracciones III a VII del artículo 126, se sujetará a lo siguiente:

I. (...)

(...)

(...)

Para el nombramiento definitivo se considerará el resultado aprobatorio de la evaluación que el Consejo de la Judicatura haga al interesado, acerca de la calidad y trayectoria en el desempeño de la función, así como **el principio de paridad de género** y lo establecido en los reglamentos aplicables.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Magistrado titular de la Sala, en su caso, una vez cumplidos los trámites señalados con anterioridad, harán la designación provisional o definitiva de los servidores públicos adscritos a las áreas a su cargo, **debiendo observar el principio de paridad de género**.

El Consejo de la Judicatura hará la designación del resto del personal del Poder Judicial que no tenga señalado un procedimiento específico, **debiendo observar el principio de paridad de género.**

(...)

(...)

II. (...)

(...)”

ARTÍCULO 131.- Los concursos de oposición libre o internos de oposición para las categorías de Juez de Primera Instancia y Juez Menor se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. a IV. ...

IV. El Consejo de la Judicatura analizará el contenido del acta a que se refiere la fracción anterior, y tomará en cuenta los cursos que hayan realizado los sustentantes en el Instituto de la Judicatura o en otra institución de educación superior, el grado académico, los cursos de actualización y especialización que hayan acreditado, su antigüedad en el Poder Judicial, en su caso, y los demás elementos que permitan valorar integralmente su trayectoria profesional. En caso de empate entre un servidor público del Poder Judicial y un particular, se preferirá al primero, **debiendo observarse también el principio de paridad de género.**

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

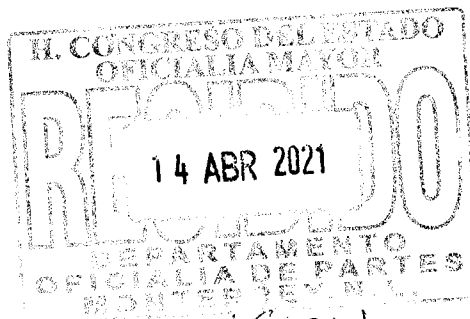
Segundo. - El Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León deberá modificar su Reglamento Orgánico Interno dentro de un plazo de 60 días hábiles, para que se adecue en lo conducente al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 14 de abril de 2021.



Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

C.c.p. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -



15:31 hrs

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 19 BIS Y UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, A EFECTO DE TRANSPARENTAR Y CIUDADANIZAR EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LA TITULAR DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género

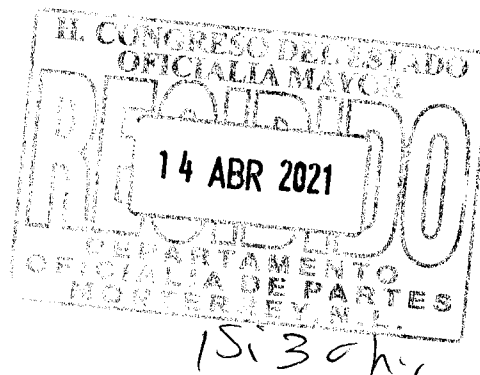
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-

Honorable Asamblea:



La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres, a efecto de transparentar y ciudadanizar el proceso de designación de la Titular del Instituto Estatal de las Mujeres.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fortalecimiento de nuestras Instituciones es fundamental para garantizar el respeto, la protección y la promoción de todos los derechos que tenemos las mujeres.

De ahí, la relevancia que tiene el funcionamiento efectivo del Instituto Estatal de las Mujeres, cuyo objeto es fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la equidad, la igualdad de oportunidades,

de trato, de la toma de decisiones y de los beneficios del desarrollo entre los géneros, así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, económica y social del Estado.

Conforme a nuestro marco jurídico vigente los cinco órganos de gobierno interno con los que cuenta el Instituto son: El Consejo de Participación Ciudadana, La Junta de Gobierno, La Presidencia Ejecutiva, La Secretaría Ejecutiva y El Órgano de Vigilancia y Control Interno.

Ante el papel clave que tiene el Instituto, es sumamente importante que cada uno de los órganos de gobierno interno que lo componen se encuentren a la altura de los retos que la sociedad demanda en la materia, comenzando por supuesto, con la persona Titular de la Presidencia Ejecutiva. De tal manera, que la presente iniciativa se centra en la reconfiguración de esta figura.

Para una mejor comprensión de las modificaciones que se pretenden, es pertinente resaltar que de los requisitos para ocupar el cargo de Titular de la Presidencia Ejecutiva que impone el artículo 20 de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres, no se advierte que exista un proceso definido para designarla y en consecuencia su nombramiento se realiza de manera directa por parte del Gobernador del Estado.

Es común que las designaciones de los titulares de los distintos órganos que componen la administración pública estatal se hagan libremente por el Gobernador, toda vez que es una potestad exclusiva que le otorga el

artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

Sin embargo, esta facultad de designar de manera libre y directa no es absoluta, ya que, si se revisa minuciosamente el antes mencionado artículo tercero, podemos constatar que la forma de designar a los titulares de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal puede estar determinada de modo distinto en la Constitución Política del Estado o en otras Leyes del Estado.

Esto quiere decir que el Gobernador puede nombrar de manera directa a la Titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto, siempre y cuando no exista un ordenamiento vigente que indique lo contrario o establezca formas distintas.

Aún y cuando hoy tenemos una buena Titular, Martha Cecilia Reyes Cruz (apoyada por organizaciones feministas como Arthemisas por la Equidad y con carrera dentro del Instituto), sí se ha dado en el pasado la situación de que llegan personas no aptas y contrarias a las recomendaciones de las personas expertas y sociedad civil organizada, pudiendo evitar con esta reforma que se vuelvan a suscitar en el futuro casos como el de Yamilett Orduña Saide, quien tenía nula experiencia en el tema, además que fue cuestionada por muchos Diputados por la falta de resultados y opacidad en el ejercicio de los recursos. Incluso, fue denunciada por trabajadoras del Instituto por abuso laboral, psicológico y económico y por abuso de poder y falta de ética profesional por diversas asociaciones civiles.

Por lo tanto, como la defensa de los derechos de las mujeres neoleonesas no se debe dejar al arbitrio de una persona, y mucho menos debe de permitirse que la Presidencia Ejecutiva del Instituto pueda ser utilizada por el Gobernador en turno para cubrir cuotas políticas o para perseguir fines distintos a los que tiene el Instituto, es que se propone que, previo a realizar este nombramiento, el Ejecutivo realice una consulta pública con colectivos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

La medida propuesta pretende emular el exitoso nombramiento de Karla Irasema Quintana Osuna como Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, quien fue elegida al obtener la calificación más alta de acuerdo a su perfil y experiencia, designación la cual fue posible toda vez que el Poder Legislativo de la Unión –al emitir la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas– contempló la consulta pública como medio para que a propuesta de la Secretaría de Gobernación el Presidente de la República eligiera al perfil ideal para ser la Titular de este organismo desconcentrado.

Con esta nueva forma de elección de la Titular del Instituto Estatal de las Mujeres, se estaría propiciando la selección del mejor perfil, cuya experiencia en la defensa de los derechos de las mujeres sea intachable, así como garantizando que tenga conocimientos en el diseño y ejecución de políticas públicas de género transversales.

En congruencia con lo anterior, se propone reformar por modificación los artículos 19 y 20 y por adición un artículo 19 Bis de la Ley antes mencionada, para lograr que el nombramiento de la Titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto la realice el Gobernador previa consulta pública, asegurando que el perfil escogido sea mujer y que tenga experiencia probada en temas de género, de defensa de los derechos de las mujeres y/o en diseño e implementación de políticas públicas de género, así como para involucrar a la sociedad civil organizada y las activistas con interés y experiencia en el tema.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Único. - Se modifican el artículo 19 y la fracción I del artículo 20 y se adicionan un artículo 19 Bis y una fracción IV al artículo 20, pasando la actual fracción IV a ser la fracción V de dicho numeral, todos de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 19.- El Gobernador del Estado designará y removerá a **la** Titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres, **a propuesta del Secretario General de Gobierno del Estado.**

Artículo 19 Bis.- Para el nombramiento de la Titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres, la **Secretaría General de Gobierno** realizará una consulta pública previa a colectivos,

personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Para la consulta pública, la Secretaría General de Gobierno deberá observar, como mínimo, las siguientes bases:

- I. Emitir una convocatoria pública a través de la cual se invite a la sociedad civil a presentar candidatas.**
- II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las candidatas registradas.**
- III. Realizar y publicar una entrevista por separado de las candidatas consideradas como finalistas del proceso, formulando preguntas que provengan de la sociedad civil.**
- IV. Emitir resolución fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido como la Titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres.**

Artículo 20.- Para ocupar la Presidencia Ejecutiva se requiere:

- I. Ser mujer, poseer ciudadanía mexicana, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministra de algún culto o secta religiosa, con residencia mínima de cinco años en el Estado, en pleno goce y ejercicio de sus derechos cívicos y políticos;**

II. al III. (...)

IV. Contar con conocimientos en la defensa de los derechos de las mujeres y preferentemente con experiencia en el diseño y ejecución de políticas públicas de género transversales.

V. No encontrarse en uno o en varios de los impedimentos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

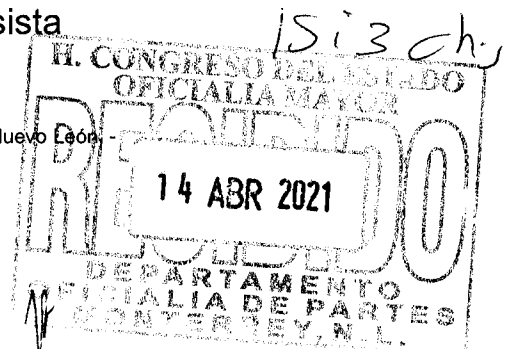
Monterrey, Nuevo León; a fecha 14 de abril de 2021.


Dip. Claudia Tapia Castelo

Coordinadora del Grupo Legislativo

Independiente Progresista

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.



Año: 2021

Expediente: 14325/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: . DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 24, 65 Y 153 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A EFECTO DE INCORPORAR PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

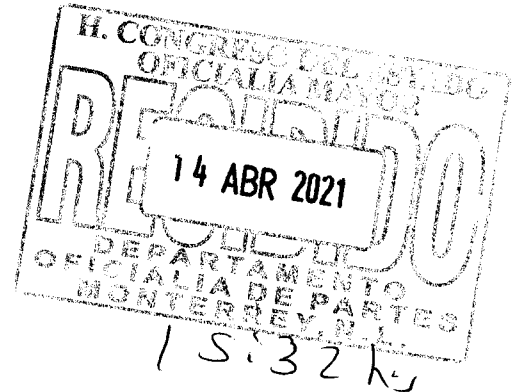
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-

Honorable Asamblea:



La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de incorporar perspectiva de género y derechos humanos en la función legislativa.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Declaración de Principios de la Libertad de Expresión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2000), la libertad de expresión es, en su vertiente individual, un derecho humano a exteriorizar sin trabas el propio pensamiento y es, en su vertiente colectiva, un derecho que tiene la sociedad a recibir información y a conocer los pensamientos ajenos.

Peter Häberle (1983) decía que las libertades individuales son los fundamentos de la democracia. La libertad de expresión es el derecho constitucional más importante en un Estado Democrático de Derecho; se trata, según la Opinión Consultiva OC-5/85 emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, de una "piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre."

Ronald Dworkin (1989) la considera un derecho fundamental porque deriva de la dignidad humana; y negarle a una persona la libre expresión de sus pensamientos implicaría tenerla por algo menos que por una persona. Negarle a una persona su derecho a expresarse libremente la condena al aislamiento y a la ignorancia, ya que se da una carencia de debate de ideas; como decía John Stuart Mill (1859), si la libertad de expresión no existe en una sociedad, esa sociedad no es verdaderamente libre.

Pero entonces, ¿cómo se justifica el rechazo al discurso de odio?

El discurso de odio es cualquier expresión o cúmulo de expresiones discriminatorias, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia cualquier grupo en situación de vulnerabilidad (que en el derecho constitucional se le conoce como "categoría sospechosa"), ya sea mediante palabras burlescas, o bien, a través de términos abiertamente hostiles o de rechazo.

Así, el discurso de odio no se encuentra protegido constitucionalmente y, por ende, representa un límite a la libertad de expresión. Ello, no sólo desde la perspectiva doctrinal, sino que así también lo ha resuelto nuestro Alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente en el Amparo en Revisión 2806/2012.

En ese precedente, la Corte se enfoca particularmente en discurso homofóbico, pero aplica por analogía a cualquier discurso discriminatorio (tales como el machista, el racista o el clasista, por mencionar algunos). En esa sentencia se determinó que cualquier expresión que constituya discurso de odio o manifestaciones discriminatorias está expresamente vedada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no puede ser válidamente empleada.

Cabe resaltarse que ese precedente se determinó para referirse a la prohibición de emitir discurso de odio por parte de particulares, por lo que a mayoría de razón tratándose de representantes populares y servidores públicos en general estas manifestaciones discriminatorias están vedadas constitucionalmente.

Parafraseando a John Stuart Mill (1859), la única libertad que merece este nombre es la de buscar nuestro propio bien a nuestra propia manera, en tanto que no intentemos privar de sus bienes a otros, o frenar sus esfuerzos para obtenerla.

La prohibición del discurso de odio como un límite a la libertad de expresión no puede considerarse como censura, sino que incluso es necesaria para garantizar la propia libertad de expresión como un derecho universal. Recordemos que ninguna libertad es absoluta; y en una sociedad democrática en la que reconocemos constitucionalmente derechos humanos (que por naturaleza son contramayoritarios), tolerar el discurso de odio sería abonar a la discriminación estructural que sufren los grupos en situación de vulnerabilidad. Retomando la teoría de la paradoja de la tolerancia de Karl Popper (1945), no debemos tolerar lo intolerante.

Los tiempos han cambiado para bien. Los homofóbicos, misóginos, transfóbicos, capacitistas y clasistas ya no pueden esparcir su discurso de odio sin experimentar el rechazo de una parte considerable de la sociedad. Y ello no es censura, es mera responsabilidad social y humana.

Además de todo lo anterior, más allá de que en lo teórico y conceptual es evidente que el discurso de odio no está amparado por la libertad de expresión (y no debe de estarlo), lo cierto es que su esparcimiento tiene efectos nocivos en la realidad de muchas personas. Basta con ver los efectos perversos que tiene el discurso de odio disfrazado de ejercicio de la libertad de expresión en el alza de feminicidios, ataques homofóbicos, etcétera, con las respectivas revictimizaciones que generalmente (y lamentablemente) conllevan. Como ejemplos, tenemos de sobra: con revisar las noticias diarias tenemos para percatarnos de que estamos en un momento de revolución del pensamiento, inclinado a generar y

construir una sociedad más incluyente, pero también en un momento de suma violencia contra grupos en situación de vulnerabilidad.

Por ello, como ciudadanos y ciudadanas tenemos una responsabilidad social y humana de tratar con respeto a todos los grupos en situación de vulnerabilidad y a proteger el ejercicio de sus derechos humanos. Pero como servidores públicos y representantes populares, tenemos una obligación constitucional mucho más exigible de conducirnos con respeto y en pleno cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación.

Y la obligación de conducirnos en ese sentido abarca desde nuestras acciones más visibles hasta la forma en la que nos expresamos y usamos el lenguaje.

En ese sentido, en agosto de 2019, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió la Recomendación 17/2019 dirigida a un Diputado de esta Legislatura, por haber realizado manifestaciones discriminatorias que constituyen discurso homofóbico. En dicha Recomendación, se le sugirió tomar cursos de capacitación y sensibilización con organizaciones acreditadas, así como se le solicitó al Presidente del Congreso emitir un protocolo para el uso incluyente y no discriminatorio del lenguaje.

El día 17 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos comunicó a este Congreso que el Diputado no aceptó la recomendación y solicitó al Presidente que realizara las acciones conducentes a las que haya lugar.

Si bien es cierto que legalmente las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos pueden no ser aceptadas, considero que las sugerencias contenidas en la Recomendación son sumamente valiosas y necesarias, no sólo para el Diputado que ha incurrido reiteradamente en discurso de odio, sino como un tema de prevención y educación en la igualdad para todos los Diputados y las Diputadas que integran este Congreso, tanto en esta como en futuras Legislaturas.

En congruencia con lo anterior, la Iniciativa que someto a su consideración por este medio consiste en reformar el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso para otorgarle facultades al Presidente del Congreso para expedir un Protocolo para el Uso Incluyente y No Discriminatorio del Lenguaje en la Función Legislativa, con el apoyo de la Oficialía Mayor y el Centro de Estudios Legislativos, así como para incorporar capacitaciones en materia de perspectiva de género y derechos humanos en el Curso de Inducción a la Función Legislativa que se les brinda a los Diputados y Diputadas al inicio de cada Legislatura.

Los crímenes de odio que lesionan, violan y matan a personas de la comunidad LGBT+, mujeres en general, personas migrantes, etcétera, no surgen “de la nada”. Son producto de una idiosincrasia machista, homofóbica, xenofóbica, clasista y racista que se ha construido por una multiplicidad de factores, entre los cuales se encuentra el uso discriminatorio del lenguaje.

Aldous Huxley (1938) escribió: “La antigua idea de que las palabras tienen poderes mágicos es falsa, pero esa falsedad implica la distorsión de una

verdad importante: las palabras tienen un efecto mágico. Las palabras son mágicas por la forma en que influyen en la mente de quien las usa”.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único. - Se adiciona una fracción XVII al artículo 24 y una fracción XXIV Bis al artículo 65 y se modifican la fracción XXIV del artículo 65 y el primer párrafo del artículo 153 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- (...)

I.- a XVI.- (...)

XVII.- Expedir el Protocolo para el Uso Incluyente y No Discriminatorio del Lenguaje en la Función Legislativa.

ARTÍCULO 65.- (...)

I.- a XXIII.- (...)

XXIV.- Coordinar el Curso de Inducción a la Función Legislativa que se ofrezca como optativo a los Diputados electos y sus suplentes, el cual se realizará en el transcurso del mes anterior al inicio del ejercicio

constitucional de cada Legislatura. En la implementación de este **Curso**, podrán participar Diputados en funciones, personal del Congreso, académicos de instituciones de educación superior, así como profesionistas y servidores públicos destacados en la temática de interés para la función legislativa. **Este Curso deberá contener capacitaciones en perspectiva de género y derechos humanos en la función legislativa;**

XXIV Bis.- Elaborar el Protocolo para el Uso Incluyente y No Discriminatorio del Lenguaje en la Función Legislativa y presentarlo al Presidente del Congreso para su expedición, apoyándose para ello en el Centro de Estudios Legislativos.

XXV.- a XXVII.- (...)

ARTICULO 153.- Los Diputados harán uso de la palabra siempre de pie y preferentemente en la Tribuna, guardando durante las sesiones la compostura y seriedad inherente a su cargo, **así como debiendo hacer un uso incluyente y no discriminatorio del lenguaje, conforme al Protocolo al que hace referencia el artículo 24.**

(...)

(...)

TRANSITORIO

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

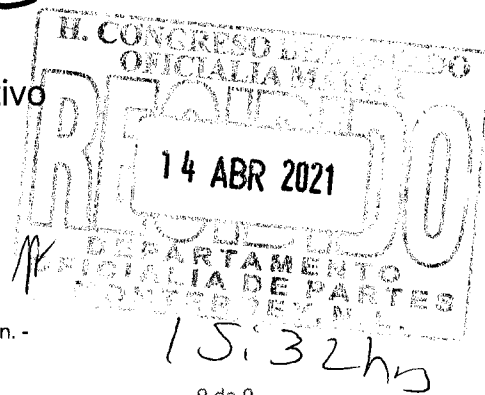
Segundo.- El Presidente o Presidenta del Congreso del Estado de Nuevo León deberá expedir, dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquél de la publicación oficial de este Decreto, una convocatoria pública dirigida a la sociedad civil organizada, academia, activistas y cualquier persona interesada en aportar ideas, sugerencias y propuestas para la elaboración del Protocolo para el Uso Incluyente y No Discriminatorio del Lenguaje en la Función Legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León.

Tercero.- El Presidente o Presidenta del Congreso del Estado de Nuevo León deberá expedir el Protocolo para el Uso Incluyente y No Discriminatorio del Lenguaje en la Función Legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de aquél de la publicación oficial de este Decreto.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 14 de abril de 2021.


Dip. Claudia Tapla Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOGRAR LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE TRANSPORTE.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DÍAZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

El suscrito **LIC. ROBERTO CARLOS FARIAS GARCÍA**, ciudadano del Estado de Nuevo León,

con fundamento en lo estipulado en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los numerales 102, 103, 104 y 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a presentar **iniciativa de reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, respecto de los artículos 8 en sus fracciones XXXIX, LIV, LXI y LXV, 15 en su fracción X y por adición de sus fracciones XI y XII, **así como reforma a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, respecto de los artículos 33 en el inciso b) de su fracción II, 124 segundo párrafo y 129, ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como habitante del Municipio de Santa Catarina me he percatado que, actualmente, el Sistema Estatal de Movilidad no alcanza a cumplir con las necesidades de movilidad de la población, lo cual implica una gran problemática para todos los ciudadanos de nuestro Municipio. Estoy consciente de la urgente necesidad de mejorar el sistema de transporte urbano de pasajeros en Nuevo León, puesto que el actual servicio es malo y caro. Esta ha sido una exigencia desde el inicio de este sexenio y también el trabajar en conjunto en una serie de acciones que saquen al transporte de la crisis y el desorden actual, para ofrecer un servicio de calidad en beneficio de los usuarios.

Actualmente, el Sistema Estatal de Movilidad no alcanza a cumplir con las necesidades de movilidad de la población, lo cual implica una gran problemática para todos los ciudadanos, no sólo de Santa Catarina, sino de toda el área metropolitana.

Como el Gobernador Jaime Rodríguez Calderón lo afirmó hace unos años: el servicio de transporte urbano es una concesión pública, por ello es necesario exigir a los concesionarios mejorar el servicio e incrementar el número de sus unidades (**actualmente tenemos un déficit de más de 700 unidades**) de modelo reciente para atender la demanda, eliminando tiempos de espera y filas para tomar el camión.

Además, es urgente capacitar a los choferes para que presten un servicio con amabilidad hacia el usuario, respetando las normas de tránsito y vialidad, así como estudiar la posibilidad de otorgar el servicio gratuito a los adultos mayores en condiciones de pobreza e integrar más auditorías ciudadanas para verificar el cumplimiento de todos los acuerdos.

Resultan incontables los casos de personas que, ya sea por las características particulares de sus domicilios, considerando entre ellas el vivir en sectores de la población ubicados en áreas de difícil acceso, así como por las características sociales, económicas y/u orográficas que los rodean, se han visto privadas de un sistema de transporte público que cumpla con sus necesidades de movilidad intramunicipal, siendo que la movilidad es un derecho humano de todos los ciudadanos, el cual debe de ser protegido y procurado por parte del Estado así como por sus Municipios.

Ejemplos de lo anterior son innumerables y no sólo en nuestra ciudad de Santa Catarina, esto sucede en todos los municipios metropolitanos.

Es muy común ver como día a día nuestros vecinos de colonias del norte o sur del municipio, no cuentan con opciones viables para trasladarse al centro de nuestro municipio, o bien, contar con rutas que del centro o poniente de nuestra ciudad puedan abastecer de usuarios a colonias del oriente, norte o sur de Santa Catarina. De ahí la necesidad de contar con soluciones intramunicipales en el servicio de transporte público y, si el Estado no puede brindar una solución a esto, que los municipios, que son quienes directamente conocen las necesidades más básicas de sus habitantes, sean quienes brinden una solución integral en materia de transporte, con la consecuente obtención de beneficios de tiempo y económicos a las familias santacatarinenses.

La población de nuestra ciudad, en un buen porcentaje, se dedica a laborar en empresas de bienes o servicios, las cuales no solamente están establecidas en diversos municipios de nuestra metrópoli, sino afortunadamente por cuestiones de tiempo y movilidad, también laboran dentro del propio municipio que habitan, lo que hace urgente una solución integral y definitiva para su adecuada transportación a sus lugares de empleo.

Lo anterior no obsta para beneficiar también a aquellas personas que requieren traslados intramunicipales por cuestiones de satisfacción de necesidades, familia o entretenimiento.

Es importante destacar que en promedio, en el Estado, el 25% de la población utiliza el camión como medio de transporte y, de los santacatarinenses que utilizan el transporte público todos los días, permanecen de 40 a 60 minutos esperando el paso de alguna unidad de transporte, teniendo que tomar varios camiones por la falta de rutas intramunicipales que los lleven a su destino dentro del mismo municipio.

Es entonces que la presente propuesta de reforma tiene la finalidad de lograr la accesibilidad universal de transporte a esas personas que, en la actualidad, se han visto privadas de dicho beneficio, facultando a los Municipios para que, en esos casos excepcionales, puedan garantizar una movilidad digna para sus ciudadanos.

Además, entre los principios que impulsan el presente decreto se encuentran los siguientes: Accesibilidad Urbana, Accesibilidad Universal, Asequibilidad, Calidad, Concurrencia de órdenes de gobierno, Eficiencia, Igualdad e Inclusión, Progresividad, todos ellos previstos en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, solicito la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO:

Primero. - Se reforman los artículos 8 en sus fracciones XXXIX, LIV, LXI y LXV, 15 en sus fracciones X, XI y XII, para quedar como sigue:

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. al XXXVIII.

XXXIX. Mototaxi: Servicio auxiliar de transporte de pasajeros que se presta en áreas delimitadas denominadas como cuencas o zonas de influencia, preponderantemente en sectores de la población ubicadas en zonas de difícil acceso, y determinadas como técnicamente viables por el Instituto previa opinión favorable del Comité Técnico, ***o bien, sin necesidad de dicha determinación del Comité Técnico en los casos donde este***

servicio se ofrezca por parte de los Municipios y/o los concesionarios que estos últimos designen;

XL. al LIII.

LIV. Servicios Auxiliares del Transporte: Aquel que se presta previa autorización del Instituto por medios alternos, entre los que se encuentran los de tracción humana, eléctrica, mecánica o de combustión interna, ***o bien, sin necesidad de dicha autorización del Instituto en los casos donde este servicio se ofrezca por parte de los Municipios y/o los concesionarios que estos últimos designen;***

LV. al LX.

LXI. STDE: Servicio de Transporte con Destino Específico. ***Se considerarán como Servicio de Transporte con Destino Específico aquellos que se presten para el traslado de pasajeros con un origen y destino común, ya sea laboral, escolar, turístico, de movilidad en general u otros similares, y únicamente podrán brindarse mediante el permiso respectivo, o bien, sin necesidad de dicho permiso en los casos donde este servicio se ofrezca por parte de los Municipios y/o los concesionarios que estos últimos designen;***

LXII. al LXIV.

LXV. Taxi de Barrio: Servicio auxiliar de transporte de pasajeros que se ofrece en polígonos donde por sus características sociales y orográficas el sistema tradicional no ofrece sus servicios, y que es determinado técnicamente viable por el Comité Técnico, ***o bien, sin necesidad de dicha determinación del Comité Técnico en los casos donde este servicio se ofrezca por parte de los Municipios y/o los concesionarios que estos últimos designen;***

.....

Artículo 15. Corresponde a los Municipios, además de las facultades que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

I. al IX.

X. Ofrecer directamente a sus ciudadanos los servicios de STDE, Servicios Auxiliares de Transporte y Taxi de Barrio.

XI. Dar en concesión a prestadores los servicios de STDE, Servicios Auxiliares de Transporte y Taxi de Barrio.

XII. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Los Municipios que presten directamente los servicios de STDE, Servicios Auxiliares de Transporte y Taxi de Barrio, así como los concesionarios de los Municipios, estarán eximidos de la obligación de contar con el dictamen de viabilidad por parte del Comité Técnico estando también eximidos de contar con la autorización del Instituto, bastando únicamente en estos casos, que la Secretaría u órgano encargado de asuntos de movilidad y/o transporte público en el Municipio determine la necesidad de la prestación de dichos servicios, diseñando rutas que bajo ninguna circunstancia podrán salir del territorio o circunscripción del Municipio aplicable, para luego proponerlo a aprobación de al menos dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Segundo.- Se reforman los artículos 33 en el inciso b) de su fracción II, 124 segundo párrafo y 129 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

.....

II. En materia de servicios públicos:

.....

b) Aprobar el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, con excepción de los de *Seguridad Pública y Tránsito Municipal*.

.....

ARTÍCULO 124.-.....

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los servicios públicos relativos a la **Seguridad Pública y de Tránsito Municipal**.

.....

ARTÍCULO 129.- Para los efectos del artículo anterior, en base a las políticas, estrategias y prioridades establecidas en los programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los centros de población y en los relativos a los servicios públicos, el Ayuntamiento podrá acordar la conveniencia para la comunidad, de concesionar determinados servicios públicos, con excepción, de los de **Seguridad Pública y Tránsito Municipal**.

TRANSITORIOS:

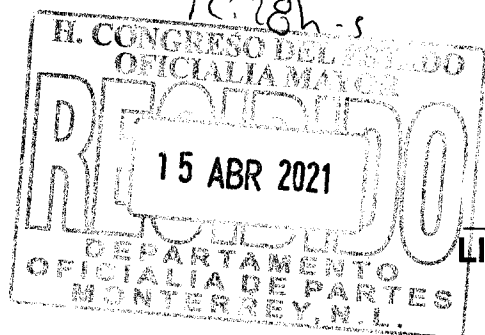
Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 14 de abril de 2021

Atentamente



LIC. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. MTRA. ESTHELA SILVA ZAPATA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 294 BIS Y AL ENCABEZADO DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ARMONIZAR EL CÓDIGO DE LA ENTIDAD CON EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RESPECTO A LA TIPIFICACIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

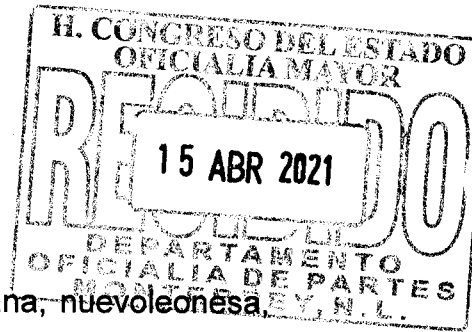
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León.



La suscrita ciudadana **MTRA. ESTHELA SILVA ZAPATA**, mexicana, nuevoleonésa, con fundamento en los artículos 8, 36 fracción III, 63 fracción XII y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa de reforma al artículo 294 Bis y por modificación el encabezado del Capítulo I del Título Décimo Cuarto del Código Penal para el Estado de Nuevo León a fin de armonizar el Código Penal de la Entidad con el Código Penal Federal respecto a la tipificación y sanción del delito de Cobranza Extrajudicial Ilegal, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde hace una década aproximadamente, surge en nuestro estado, y en el resto del país, un fenómeno que consiste en utilizar la intimidación, el engaño, las amenazas, la falsa información y demás prácticas dolosas con la finalidad de recuperar las carteras vencidas de instituciones de crédito, tiendas departamentales que otorgan créditos, agiotistas e incluso bandas delincuenciales organizadas y creadas única y exclusivamente para esta práctica.

A través de la falsa información y de la intimidación, apersonándose en el domicilio, vía telefónica las 24 horas del día, cartas fijadas en las puertas de las personas a quienes ellos aseguraban que eran deudores o avales de deudores de determinada cartera, incluso fijadas en los lugares públicos cercanos al domicilio de las personas afectadas por esta práctica, despachos de cobranza extrajudicial, se encargaban de obtener exitosamente el cobro de lo supuestamente adeudado para las instituciones de crédito, tiendas departamentales y agiotistas que los contrataban.

El negocio de establecer despachos de cobranza extrajudicial, se volvió muy rentable, en primer lugar, porque no es necesario contratar el servicio de profesionistas, es decir, no requiere que los "visitadores" sean abogados, ya que con el simple hecho de

presentarse al supuesto deudor como abogados, sin tener que demostrar que lo son, les es suficiente para provocar la preocupación de la persona. En segundo lugar, porque sin importar si de verdad existe el adeudo que se pretende cobrar o es falso, es a través de la intimidación, el engaño, las amenazas y el manejo de la falsa información, que los requeridos o supuestos morosos, por miedo al cumplimiento de dichas amenazas o procesos legales, liquidan los supuestos adeudos, por las cantidades que se les impongan.

De tal manera que, ante esta situación que se volvió una práctica intimidatoria sin regulación, se modificaron algunos ordenamientos con la finalidad de poner un alto a los abusos y regular la práctica.

La primer medida tomada y que favoreció a todo el país incluyendo nuestro Estado en el 2015, se atribuye a la junta de gobierno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (**Condusef**) quien aprobó la emisión de disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras en materia de despachos de cobranza, las cuales una vez publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) obligó a los bancos y demás instituciones de crédito a hacer ajustes a sus sistemas y forma de operar en materia de cobranza. La principal modificación consistió en delimitar las llamadas de cobranzas de las 7:00 a las 22:00 horas.

Otra de las medidas bienintencionadas en favor de los Nuevoleoneses, al menos en parte, fue tomada por la LXXIV Legislatura en respuesta a una iniciativa presentada por un grupo de ciudadanos en octubre del 2014 aún estando en funciones la LXXIII Legislatura, la cual recayó en la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, quien dictaminó a favor la para posteriormente ser votado por el pleno del Congreso.

Acta núm. 069 de la sesión ordinaria de la septuagésima cuarta legislatura al H. Congreso del estado de nuevo león, celebrada el día veintinueve de febrero de 2016, del segundo período

ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional.

El Dip. Gabriel Tláloc Cantú Cantú, integrante de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, dió lectura al proemio y resolutivo del dictamen exp. 8898/LXXIII que contiene iniciativa de reforma por adición de un artículo 294 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Acordando que es de aprobarse. De conformidad al proceso legislativo, el Dip. Gabriel Tláloc Cantú Cantú, reservó el artículo 294 bis para discutirse en lo particular. Prosiguiendo con el proceso legislativo, intervinieron en lo general a favor el Dip. Ángel Alberto Barroso Correa, el Dip. Rubén González Cabrieles y el Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez. Fue aprobado el dictamen en lo general por unanimidad de 39 votos. Continuando con el proceso legislativo, se discutió la reserva del artículo 294 bis. Se sometió la reserva a votación, siendo aprobada por unanimidad de 37 votos. Fue aprobado el dictamen en lo general y en lo particular. Girándose las instrucciones para elaborar el decreto correspondiente y girar los avisos de rigor.

Una vez aprobado el proyecto de dictamen, se envió el decreto 86 para ser publicado en periódico oficial num. 46, de fecha 8 de abril de 2016. Quedando el Código Penal para el estado de Nuevo León de la siguiente manera>

CAPITULO I

AMENAZAS

ARTÍCULO 294 Bis.- *Al que con la intención de requerir el pago*

de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, utilice cualquier medio ilícito, o amenazas de causar un daño al mismo deudor, su aval, o sus familiares, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y una multa de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión. Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en los artículos 45 Bis y 143 de este Código.

Sin embargo, esta medida, sólo consiguió que los despachos de cobranza extrajudicial que operan en la ilegalidad, cambiaran de estrategia para evadir la responsabilidad, y esto se debe a que NO SE TIPIFICÓ EL DELITO DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL, simplemente se agregó el artículo 294 Bis bajo el capítulo de amenazas.

Por ello, ahora, salvo algunas excepciones que deliberadamente amenazan a los presuntos deudores, la mayoría opera intimidándolos, asegurando consecuencias legales falsas e inexistentes en el proceso mercantil, desacreditando a la persona con sus vecinos, asegurando que la persona actúa dolosamente al caer en mora y de esta manera crea un ambiente susceptible para que la persona una vez inmersa en el miedo y la desesperación entregue bienes de su propiedad o caiga en manos de nuevos usureros, incluso en ocasiones de bandas delictivas con la finalidad liquidar la cuenta que le atribuyen.

Todo esto sin que un juez de jurisdicción concurrente o de menor cuantía, resuelva sobre la veracidad de la deuda y la legalidad del cobro de la suerte principal y de los intereses, en virtud de que la intención de estos despachos es cobrar sin que intervenga ningún tipo de autoridad, ya que de esta manera pueden cometer los abusos que les plazcan.

Afortunadamente la Cámara de Diputados aprobó reformas al Código Penal Federal para tipificar el delito de Cobranza Extrajudicial Ilegal y detener así esta práctica que sumerge

a las familias en situaciones más graves de lo que estaban antes de ser visitados por estos despachos.

DECRETO por el que se reforma el encabezado de Capítulo I del Título Decimoctavo y se adiciona el artículo 284 Bis al Código Penal Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2017

Artículo Único.- Se reforma el encabezado de Capítulo I del Título Decimoctavo y se adiciona el artículo 284 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

.....

TITULO DECIMOCTAVO

Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas

CAPITULO I

Amenazas y Cobranza Extrajudicial Ilegal

Artículo 284 Bis. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta mil a trescientos mil pesos a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.

Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.

Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en el Código Penal Federal.

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posible

De enero a mayo de 2017, el REDECO¹ registró 10 mil 642 reclamaciones, las cuales se derivan en 30 mil 502 incidencias reportadas, de éstas 7 mil 524 correspondieron a las cuatro causas tipificadas como delito (24%), es decir, si estas disposiciones hubieran entrado en vigor el 1 de enero de este año, habría hasta el momento 7 mil 524 presuntos delitos que la CONDUSEF hubiese tenido que notificar a la autoridad.²

En mi profesión como abogada, y en la vida diaria, he visto infinidad de casos muy lamentables, en los que por ejemplo, una deuda a una tienda departamental de

¹ REDECO, es el registro de los despachos con los que las instituciones financieras trabajan para el cobro de su cartera

² <https://www.gob.mx/condusef/es/prensa/cobranza-extrajudicial-ilegal?idiom=es>

\$2,000.00 (dos mil pesos), la convierten en \$10,000.00 (diez mil pesos), intimidan a la persona, la hostigan, la engañan diciéndole que en cuestión de días llegarán a su casa con orden judicial a embargar, con la autorización para romper cerraduras esté o no esté la persona, y lo fundamentan con artículos relativos a los medios de apremio pero sacados totalmente de contexto; ante esta situación de temor extremo, me ha tocado conocer personas que acuden en su desesperación a pedir préstamos con agiotistas que les hacen firmar pagarés en blanco, incluso conocí un caso de una persona que llevó la factura del vehículo de su hijo endosada, pensando que con ello resolverían un grave problema, cuando en realidad estaban agravando su situación desproporcionalmente.

Esta reforma no busca protección para personas dolosamente incumplidas, toda vez que ya existen en la reforma financiera medidas más severas para los que dolosamente evadan sus responsabilidades ante las entidades financieras, siempre y cuando, los procesos sean apegados a derecho.

Lo que pretendo con el presente proyecto de reforma, es que el abuso y el engaño y la manipulación de las leyes por los despachos extrajudiciales ilegales sean sancionados más severamente a fin de erradicar esta práctica que está llevando a las familias de Nuevo León a situaciones en donde ponen en riesgo su patrimonio y los hunden en la angustia y la desesperación.

Al armonizar nuestro Código Penal, con el Código Penal Federal, se sancionará a quien realice las siguientes prácticas:

- ✓ Amenaza, ofende o intimida al deudor, familiares, compañeros de trabajo o cualquier otra persona que no tenga relación con la deuda.
- ✓ Envía documentos que aparenten ser escritos judiciales u ostentarse como representantes de algún órgano jurisdiccional o autoridad.

- ✓ Gestión de Cobranza con maltrato y ofensas.
- ✓ Utiliza nombre o denominación que se asemeja a una institución pública.

Por todos los anteriores argumentos, presento el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por modificación el encabezado del Capítulo I del Título Décimo Cuarto y se reforma por modificación el artículo 294 Bis para quedar como sigue:

TITULO DECIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

AMENAZAS Y COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL

Artículo 294 Bis. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta mil a trescientos mil pesos a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.

Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.

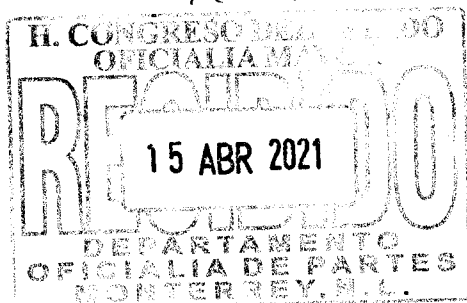
Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posible

TRANSITORIO:

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 15 de Abril del 2021



MTRA. ESTHELA SILVA ZAPATA

Año: 2021

Expediente: 14328/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

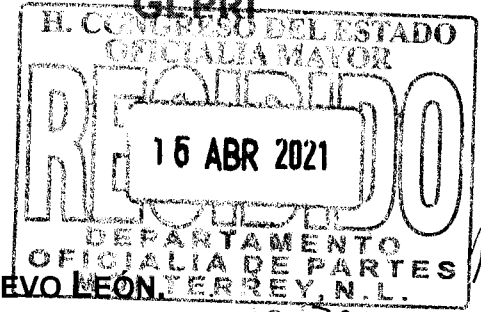
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA HOMOLOGACIÓN CON LA NORMATIVA NACIONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El suscrito, **DIPUTADO MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS, Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 63, fracción II, 68 y 69; así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR EL NOMBRE DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, A LA PAR DE REFORMAN Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA MISMA.** A fin de promover la homologación con la normativa nacional, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de junio de 1992 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Estado no fue sino hasta el 28 de diciembre de 1992 que se publicó en el periódico oficial del Estado la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

A lo largo de los años ambas normativas han sufrido cambios para su mejora, y de esta forma para garantizar en mejor medida los derechos de las y los ciudadanos. La última reforma pública en la Ley Nacional es de fecha 25 de junio de 2018, mientras que en la Ley a nivel Estatal se dio el 05 de junio del año 2020. Sin embargo, a pesar de las recientes modificaciones, no se ha logrado armonizar del todo la normativa local a la nacional.

De acuerdo con el jurista Dr. Arturo Garita, la armonización legislativa se refiere a la compatibilidad que debe prevalecer entre los tratados internacionales de los que México forma parte y las disposiciones federales y locales, según corresponda, con la finalidad de evitar conflictos y dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional.

Mientras tanto, el autor Jorge Ulises Carmona Tinoco, la define como “hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con las de los tratados internacionales de derechos humanos que se pretenden incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno, con los fines, de evitar conflictos entre normas, y para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional”.¹

¹ Carmona, Tinoco, Jorge Ulises, Retos y propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos, en Memorias del Seminario La Armonización de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en México. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2005, p. 330.

A pesar de que teóricamente se habla de la armonización legislativa, lo cierto es que en esta no solo se ve implicado el Poder Legislativo, también actúa el Poder Ejecutivo pues este actúa en etapas como la iniciativa, la sanción y la publicación en los medios oficiales.

Si nos remitimos a la definición, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define a la armonización como: “Acción y efecto de armonizar”², definiéndose la voz armonizar como: “Poner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin.”³; en cuanto a la palabra normativa la define como el “Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad”⁴, luego entonces, podríamos afirmar que la armonización normativa es el trabajo realizado a efecto de que un conjunto de normas jurídicas no discuerden entre sí, es decir, que concurren al mismo punto.

Por tanto, la armonización normativa, es el esfuerzo realizado por dos órdenes de gobierno: federal y local, a efecto de que coincidan los ordenamientos normativos de ambas soberanías, en el entendido de que, como ya se manejó, la norma estatal está supeditada a la federal y debe expedirse acorde con la misma, evitando así toda inercia o silencio del legislador que deje de concretar un acto de producción normativa que le viene impuesto desde la Constitución.

² Diccionario de la Lengua Española, Voz: “Armonizar”, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Vigésima Tercera Edición, Madrid, España 2014, p. 214.

³ Diccionario de la Lengua Española, Voz: “Armonizar”, Op. cit

⁴ Diccionario de la Lengua Española, Voz: “Normativa”, Op. cit.

Según la doctrina la armonización normativa se puede distinguir en diversos tipos, por ejemplo la Armonización de leyes locales la cual se refiere al “proceso por el cual, las leyes locales en una materia determinada se llegan a asemejar a las leyes de otras entidades federadas, al tiempo que conservan su identidad propia como leyes locales.”⁵ Y, la armonización jerárquica que es la que realizan los poderes legislativos locales, a efecto de que las leyes locales concuerden en su contenido y dirección con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Federales.

Los expertos como el Dr. Miguel Carbonell, señalan que es necesario que al sancionar y promulgar una ley o Decreto relacionado con un ordenamiento con vigencia a nivel federal, los ordenamientos locales se empaten con las normas federales, máxime si existe la obligación de las entidades federativas, de homologar su legislación con el nuevo ordenamiento federal.

Incluso hay resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalan que el Congreso Local puede incurrir en omisiones legislativa, por no armonizar las leyes federales con las locales. Como por ejemplo, como en omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo que es cuando el órgano (Congresos Locales) decide no actuar, debido a que no existe obligación que se le imponga.

⁵ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2389/26.pdf>

Esto lo podemos ver reflejados en la controversia constitucional 14/2005 entre el Municipio del Centro del Estado de Tabasco y el Poder Legislativo de dicha entidad o la Acción de inconstitucionalidad 118/2008 del Partido de la Revolución Democrática la cual señalaba el incumplimiento del Poder Legislativo del Estado de Morelos a realizar una reforma de mandato constitucional.

Asimismo, nuestra Constitución Federal señala a la letra en su artículo 133 lo siguiente:

*“Artículo 133. Esta Constitución, **las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella** y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.**”*

Si bien nuestra Carta Magna no señala la obligación expresa de los Congresos Locales a armonizar las normas de sus respectivas entidades federativas con la legislación federal, del análisis del artículo 133 se puede interpretar que las leyes emitidas por el Congreso de la Unión son parte de la Ley Suprema de la Unión y por tanto se debe evitar las contradicciones entre esta y la legislación de las entidades federativas.

Es por lo que, con la presente iniciativa buscamos armonizar la Ley Nacional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con la Ley de la Comisión Local, para cumplir con este principio, mejorar y actualizar la legislación Estatal. Si bien algunas propuestas responden solamente a la armonización y técnica legislativa hay otras que buscan coadyuvar a mejorar el objetivo de la Ley.

Por ejemplo, se busca que en lugar de que tengan que ser 6 miembros para realizar una solicitud para hacer una sesión extraordinaria del Consejo de la Comisión, se plantea que solo sean 3 como lo marca la legislación nacional. También, como parte de la homologación y por técnica legislativa, evitando la referencia a otras legislaciones cuando se podría prever en la misma ley proponemos modificar el artículo 21 referente a los requisitos de designación de los visitantes.

Uno de los artículos importantes a reformar es el 25 referente a las personas interesadas que estarían legalmente capacitadas para presentar una queja referente a violación de derechos humanos, con esta se presente incorporar a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas para que puedan denunciar estas violaciones respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tienen la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa, siempre que se cuente con poder que las faculte.

En cuanto el cambio de nombre hemos de tomar de referencia el cómo se encuentra nombrada en otros Estados de la República:

Estados	Nombre de la Ley
Aguascalientes	Ley De La Comisión De Derechos Humanos Del Estado De Aguascalientes
Baja California	Ley De La Comisión Estatal De Los Derechos Humanos De Baja California
Baja California Sur	LEY De La Comisión Estatal De Los Derechos Humanos De Baja California Sur
Campeche	Ley De La Comisión De Derechos Humanos Del Estado De Campeche
Chiapas	Ley De La Comisión Estatal De Los Derechos Humanos
Chihuahua	Ley De La Comisión Estatal De Los Derechos Humanos
Ciudad de México	Ley Orgánica De La Comisión De Derechos Humanos De La Ciudad De México
Coahuila	Ley De La Comisión De Los Derechos Humanos Del Estado De Coahuila De Zaragoza
Colima	Ley Orgánica De La Comisión De Derechos Humanos

	Del Estado De Colima
Durango	Ley De La Comisión Estatal De Los Derechos Humanos.
Estado de México	Ley De La Comisión De Derechos Humanos Del Estado De México
Guanajuato	Ley Que Crea La Procuraduría De Los Derechos Humanos Para El Estado De Guanajuato
Guerrero	Ley De La Comisión De Los Derechos Humanos Del Estado De Guerrero.
Hidalgo	Ley De Derechos Humanos Del Estado De Hidalgo.
Jalisco	Ley De La Comisión Estatal De Derechos Humanos.
Michoacán	Ley De La Comisión Estatal De Los Derechos Humanos De Michoacán De Ocampo
Morelos	Ley De La Comisión De Derechos Humanos Del Estado De Morelos
Nayarit	Comisión De Defensa De Los Derechos Humanos Para El Estado De Nayarit
Oaxaca	Ley De La Defensoría De Los Derechos Humanos Del Pueblo De Oaxaca
Puebla	Ley De La Comisión De Derechos Humanos Del Estado De Puebla
Querétaro	Ley De Derechos Humanos Del Estado De Querétaro

Quintana Roo	Ley De La Comisión De Los Derechos Humanos Del Estado De Quintana Roo.
San Luis Potosí	Ley De La Comisión Estatal De Derechos Humanos Del Estado De San Luis Potosí
Sinaloa	Ley Orgánica De La Comisión Estatal De Derechos Humanos
Sonora	Ley Que Crea La Comisión Estatal De Derechos Humanos
Tabasco	Ley De Derechos Humanos Del Estado De Tabasco
Tamaulipas	Ley De La Comisión De Derechos Humanos Del Estado De Tamaulipas
Tlaxcala	Ley De La Comisión Estatal De Derechos Humanos
Veracruz	Ley De La Comisión Estatal De Derechos Humanos Para El Estado De Veracruz - Llave.
Yucatán	Ley De La Comisión De Derechos Humanos Del Estado De Yucatán
Zacatecas	Ley De La Comisión De Derechos Humanos Del Estado De Zacatecas

Como se muestra en la anterior tabla comparativa de los nombres de las Leyes Estatales por las que se crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de cada Estado la mayoría de estos optaron por titularla como “Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado” o “Ley de la Comisión Estatal de los

9

Derechos Humanos del Estado” puesto que esta combinación de palabras es similar a la Nacional.

Es por estos motivos y debido a que es un órgano autónomo ya creado con anterioridad que proponemos cambiar el nombre de la Ley a “Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos”, así como se encuentra establecido en otros 14 Estados y con el artículo “los” en otros 7 Estados de la República Mexicana.

Por tanto, nos manifestamos para realizar las adecuaciones correspondientes y homologar para que de esta forma no se creen conflictos entre leyes por contradicciones o en su caso dejar de garantizar al ciudadano derechos con los que cuenta en la Ley Nacional pero no así en la Estatal por omisión del legislador.

Para ejemplificar mi propuesta me permito presentar el siguiente cuadro comparativo.

Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos	
Texto vigente	Texto propuesto
LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS	LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
ARTÍCULO 2o.- SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS COMO UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE	ARTÍCULO 2o.- LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR

TIENE POR OBJETO LA PROTECCIÓN, OBSERVANCIA, PROMOCIÓN, ESTUDIO Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN EL ORDEN JURÍDICO VIGENTE.	OBJETO LA PROTECCIÓN, OBSERVANCIA, PROMOCIÓN, ESTUDIO Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN EL ORDEN JURÍDICO VIGENTE.
ARTÍCULO 3o.- ...	ARTÍCULO 3o.- ... CUANDO EN UN MISMO HECHO, ESTUVIEREN INVOLUCRADOS TANTO AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, COMO DEL ESTADO O MUNICIPIOS, LA COMPETENCIA SE SURTIRÁ EN FAVOR DE LA COMISIÓN NACIONAL.
ARTÍCULO 4o.- PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SE OBSERVARÁN LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN ANTE LA COMISIÓN SERÁN GRATUITOS BREVES Y SENCILLOS, ESTANDO SUJETOS SOLO A LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE REQUIERA LA DOCUMENTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS. SE SEGUIRÁN, ADEMÁS, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ, CONCENTRACIÓN Y RAPIDEZ, Y SE PROCURARÁ, EN LA MEDIDA POSIBLE, EL CONTACTO DIRECTO CON QUEJOSOS, DENUNCIANTES Y AUTORIDADES. ...	ARTÍCULO 4o.- PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SE OBSERVARÁN LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN ANTE LA COMISIÓN SERÁN GRATUITOS BREVES Y SENCILLOS, ESTANDO SUJETOS SOLO A LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE REQUIERA LA DOCUMENTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS. SE SEGUIRÁN, ADEMÁS, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ, CONCENTRACIÓN Y RAPIDEZ, Y SE PROCURARÁ, EN LA MEDIDA POSIBLE, EL CONTACTO DIRECTO CON QUEJOSOS, DENUNCIANTES Y AUTORIDADES, PARA EVITAR LA DILACIÓN DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS. ...

ARTÍCULO 6o.- LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: I.- ... II.- CONOCER E INVESTIGAR, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO, EN LOS SIGUIENTES CASOS: A).- ... B).- CUANDO LOS PARTICULARES COMETAN ILÍCITOS CON LA TOLERANCIA O ANUENCIA DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO O AUTORIDAD ESTATAL O MUNICIPAL, O CUANDO DICHO SERVIDOR PÚBLICO O AUTORIDAD SE NIEGUE INFUNDADAMENTE A EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDAN EN RELACIÓN A ESOS ILÍCITOS. III-XII.- ...	ARTÍCULO 6o.- LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: I.- ... II.- CONOCER E INVESTIGAR, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO, EN LOS SIGUIENTES CASOS: A).- ... B).- CUANDO LOS PARTICULARES COMETAN ILÍCITOS CON LA TOLERANCIA O ANUENCIA DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO O AUTORIDAD ESTATAL O MUNICIPAL, O CUANDO DICHO SERVIDOR PÚBLICO O AUTORIDAD SE NIEGUE INFUNDADAMENTE A EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDAN EN RELACIÓN A ESOS ILÍCITOS, PARTICULARMENTE TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS QUE AFECTEN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS; III-XII.- ...
ARTÍCULO 11o.- LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, SERÁ ELEGIDO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA.	ARTÍCULO 11o.- LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, SERÁ ELEGIDO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS DE LA LEGISLATURA PROCEDERÁ A:

I. EMITIR LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

LA CONVOCATORIA SE EMITIRÁ TREINTA DÍAS HÁBILES ANTES DE LA FECHA EN QUE HAYA DE CONCLUIR EL CARGO QUE SE RENOVARÁ.

DICHA CONVOCATORIA DEBERÁ PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, INCLUYENDO SU VERSIÓN ELECTRÓNICA. DE IGUAL FORMA, DEBERÁ DIFUNDIRSE A TRAVÉS DE SU PUBLICACIÓN EN AL MENOS TRES DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL;

II. SEÑALAR EN LA CONVOCATORIA:

A) LOS REQUISITOS QUE HABRÁN DE CUMPLIR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN PARA OCUPAR EL CARGO EL CARGO DE TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

... ...	B) EL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL QUE SE DESAHOGARÁ LA ELECCIÓN DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA. C) EL PERIODO EN EL QUE SE RECIBIRÁN LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS. D) LA FECHA EN LA QUE SE DARÁ A CONOCER LA LISTA DE CANDIDATOS QUE HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR EL CARGO VACANTE. E) LA FECHA, HORA Y DURACIÓN DE LAS COMPARECENCIAS DE LOS CANDIDATOS ANTE LA COMISIÓN O COMISIONES CORRESPONDIENTES. F) EL FORMATO A QUE SE SUJETARÁN LAS COMPARENCIAS DE CANDIDATOS. G) LA FECHA EN LA QUE SE PUBLICARÁN LOS RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO; III. DIFUNDIR LA LISTA DE CANDIDATOS QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL. PARA TAL EFECTO, LA LISTA DEBERÁ PUBLICARSE EN LOS MEDIOS EN QUE SE HAYA DIFUNDIDO LA CONVOCATORIA, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES DE HABERSE ÉSTA CERRADO; IV. EVALUAR A LOS CANDIDATOS PARA LO CUAL PORGRAMARÁ LAS
-----------------------	--

	COMPARECENCIAS DE LOS MISMOS Y, UNA VEZ CONCLUIDAS, DETERMINARÁ QUIENES HABRÁN DE INTEGRAR LA TERNA PARA OCUPAR EL CARGO CORRESPONDIENTE. LAS COMPARECENCIAS DE LOS CANDIDATOS SERÁN PÚBLICAS Y DEBERÁN TRANSMITIRSE EN VIVO POR LOS MEDIOS DESIGNADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y V. PROPONER ANTE EL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O EN SU CASO LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, UNA VEZ DESAHOGADO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES QUE ANTECEDEN, UNA TERNA DE CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL.
ARTÍCULO 12o.- ...	ARTÍCULO 12o.- ... LAS FUNCIONES DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL, DE LOS VISITADORES Y DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SON INCOMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER OTRO CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, MUNICIPIOS O EN ORGANISMOS PRIVADOS, O CON EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, EXCEPTUANDO LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS.

ARTÍCULO 15o.- LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES: I-III.- ... IV.- DISTRIBUIR Y DELEGAR FUNCIONES A LOS VISITADORES; V.- ... VI.- CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO CON INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y ASOCIACIONES CULTURALES, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES; VII-X.- ...	ARTÍCULO 15o.- LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES: I-III.- ... IV.- DISTRIBUIR Y DELEGAR FUNCIONES A LOS VISITADORES EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO INTERNO; V.- ... VI.- CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN, ACUERDOS O BASES DE COORDINACIÓN, CON AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO CON INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y ASOCIACIONES CULTURALES, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES; VII-X.- ...
ARTÍCULO 19o.- EL CONSEJO DE LA COMISIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES: I-III.- ... IV.- PEDIR INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O HAYA RESUELTO LA COMISIÓN; V-VII.- ...	ARTÍCULO 19o.- EL CONSEJO DE LA COMISIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES: I-III.- ... IV.- SOLICITAR AL TITULAR DE LA COMISIÓN PEDIR INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O HAYA RESUELTO LA COMISIÓN; V-VII.- ...
ARTÍCULO 20o.- ...	ARTÍCULO 20o.- ...

LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS SERÁN CONVOCADAS POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA O MEDIANTE SOLICITUD QUE HAGAN A ÉSTE POR LO MENOS SEIS DE SUS MIEMBROS. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEBERÁ ASISTIR A LAS SESIONES, CON VOZ PERO SIN VOTO Y CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 24 DE ESTA LEY.	LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS SERÁN CONVOCADAS POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA O MEDIANTE SOLICITUD QUE HAGAN A ÉSTE POR LO MENOS TRES DE SUS MIEMBROS. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEBERÁ ASISTIR A LAS SESIONES, CON VOZ PERO SIN VOTO Y CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 24 DE ESTA LEY.
ARTÍCULO 21o.- LOS VISITADORES DE LA COMISIÓN ESTATAL DEBERÁN REUNIR PARA SU DESIGNACIÓN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN.	ARTÍCULO 21o.- LOS VISITADORES DE LA COMISIÓN ESTATAL DEBERÁN REUNIR PARA SU DESIGNACIÓN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: I.- SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS; II.- SER MAYOR DE TREINTA AÑOS DE EDAD, EL DÍA DE SU NOMBRAMIENTO; III.- TENER TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO EXPEDIDO LEGALMENTE, Y TENER TRES AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL CUANDO MENOS; III BIS.- CONTAR CON EXPERIENCIA MÍNIMA DE TRES AÑOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, Y IV.- SER DE RECONOCIDA BUENA FAMA.
NO PODRÁN SER DETENIDOS, MULTADOS O JUZGADOS POR LAS	Y SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA

OPINIONES O RECOMENDACIONES QUE FORMULEN O POR LOS ACTOS QUE REALICEN EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE SU CARGO; QUEDANDO SUJETOS A RESPONSABILIDAD CONFORME AL TÍTULO VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.	COMISIÓN. NO PODRÁN SER DETENIDOS, MULTADOS O JUZGADOS POR LAS OPINIONES O RECOMENDACIONES QUE FORMULEN O POR LOS ACTOS QUE REALICEN EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE SU CARGO; QUEDANDO SUJETOS A RESPONSABILIDAD CONFORME AL TÍTULO VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.
ARTÍCULO 22o.- LOS VISITADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES: I.- ... II.- INICIAR DISCRECIONALMENTE, DE OFICIO, LA INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS QUE APAREZCAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN; III-V.- ...	ARTÍCULO 22o.- LOS VISITADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES: I.- ... II.- INICIAR DISCRECIONALMENTE, DE OFICIO, LA INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS QUE APAREZCAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN; III-V.- ...
ARTÍCULO 24o.- EL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES: I.- ... II.- PROMOVER Y FORTALECER LAS RELACIONES DE LA COMISIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS, SOCIALES Y PRIVADOS, MUNICIPALES, ESTATALES Y NACIONALES;	ARTÍCULO 24o.- EL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES: I.- ... II.- PROMOVER Y FORTALECER LAS RELACIONES DE LA COMISIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS, SOCIALES Y PRIVADOS, MUNICIPALES, ESTATALES Y NACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;

III-XI.- ...	III-XI.- ...
ARTÍCULO 25o.- ...	ARTÍCULO 25o.- ... LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS PODRÁN ACUDIR ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS PARA DENUNCIAR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE PERSONAS QUE POR SUS CONDICIONES FÍSICAS, MENTALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES, NO TENGAN LA CAPACIDAD EFECTIVA DE PRESENTAR QUEJAS DE MANERA DIRECTA, SIEMPRE QUE SE CUENTE CON PODER QUE LAS FACULTE.
ARTÍCULO 26o.- ...	ARTÍCULO 26o.- ... NO CONTARÁ PLAZO ALGUNO CUANDO SE TRATE DE HECHOS QUE POR SU GRAVEDAD PUEDAN SER CONSIDERADOS VIOLACIONES DE LESA HUMANIDAD.
ARTÍCULO 27o.-	ARTÍCULO 27o.- NO SE ADMITIRÁN COMUNICACIONES ANÓNIMAS, POR LO QUE TODA QUEJA O RECLAMACIÓN DEBERÁ RATIFICARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN, SI EL QUEJOSO NO SE IDENTIFICA Y LA SUSCRIBE EN UN PRIMER MOMENTO.
....	...
ARTÍCULO 33o.- CUANDO LA QUEJA O DENUNCIA SEA INADMISIBLE POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADA, O LOS HECHOS QUE LA MOTIVAREN NO SEAN COMPETENCIA DE LA COMISIÓN	ARTÍCULO 33o.- CUANDO NO CORRESPONDA DE MANERA OSTENSIBLE A LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL, SE DEBERÁ PROPORCIONAR ORIENTACIÓN AL

ESTATAL, SERÁ RECHAZADA, ASESORANDO AL PROMOVENTE SOBRE LA INSTANCIA ADECUADA.	RECLAMANTE, A FIN DE QUE ACUDA A LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN CORRESPONDA CONOCER O RESOLVER EL ASUNTO.
ARTÍCULO 38o.- EN EL INFORME QUE RINDAN LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS SOBRE LOS ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS, DEBERÁN CONSTAR LOS ANTECEDENTES QUE OBREN EN SU PODER, ASÍ COMO LOS RAZONAMIENTOS DE LAS ACCIONES, OMISIONES Y RESOLUCIONES IMPUGNADAS POR EL QUEJOSO O DENUNCIANTE, A FIN DE QUE LA COMISIÓN SE ENCUENTRE EN APTITUD DE TOMAR LAS DETERMINACIONES QUE ESTIME NECESARIAS Y CONGRUENTES. LA FALTA DE RENDICIÓN DEL INFORME O DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LO APOYE, ASÍ COMO EL RETRASO INJUSTIFICADO EN SU PRESENTACIÓN, ADEMÁS DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTIVA, TENDRÁ EL EFECTO DE QUE SE DEN POR CIERTOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	ARTÍCULO 38o.- EN EL INFORME QUE RINDAN LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS SOBRE LOS ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS, DEBERÁN CONSTAR LOS ANTECEDENTES QUE OBREN EN SU PODER, ASÍ COMO LOS RAZONAMIENTOS DE LAS ACCIONES, OMISIONES Y RESOLUCIONES IMPUGNADAS POR EL QUEJOSO O DENUNCIANTE, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ESTIME NECESARIA, A FIN DE QUE LA COMISIÓN SE ENCUENTRE EN APTITUD DE TOMAR LAS DETERMINACIONES QUE ESTIME NECESARIAS Y CONGRUENTES. LA FALTA DE RENDICIÓN DEL INFORME O DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LO APOYE, ASÍ COMO EL RETRASO INJUSTIFICADO EN SU PRESENTACIÓN, ADEMÁS DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTIVA, TENDRÁ EL EFECTO DE QUE SE DEN POR CIERTOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Por estas consideraciones, solicito a ésta Republicana Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. – SE REFORMA el nombre de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

SEGUNDO. - SE REFORMAN el artículo 2, artículo 4, artículo 6, fracción II inciso B, artículo 15, fracción IV y VI, artículo 19, fracción IV, artículo 20 párrafo segundo, artículo 21 párrafo segundo, artículo 22, fracción II, artículo 24, fracción II, artículo 33 y artículo 38; **SE ADICIONAN** el artículo 3 párrafo segundo, artículo 11 párrafo segundo fracciones I, II, III, IV, V, artículo 12 segundo párrafo, artículo 21 fracciones I, II, III, IV, artículo 25 párrafo segundo, artículo 26 párrafo segundo, artículo 27 párrafo segundo, todos de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 2o.- LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS **ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO LA PROTECCIÓN, OBSERVANCIA, PROMOCIÓN, ESTUDIO Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN EL ORDEN JURÍDICO VIGENTE.**

ARTÍCULO 3o.- ...

CUANDO EN UN MISMO HECHO, ESTUVIEREN INVOLUCRADOS TANTO AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, COMO DEL

ESTADO O MUNICIPIOS, LA COMPETENCIA SE SURTIRÁ EN FAVOR DE LA COMISIÓN NACIONAL.

ARTÍCULO 4o.- PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SE OBSERVARÁN LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN ANTE LA COMISIÓN SERÁN GRATUITOS BREVES Y SENCILLOS, ESTANDO SUJETOS SOLO A LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE REQUIERA LA DOCUMENTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS. SE SEGUIRÁN, ADEMÁS, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ, CONCENTRACIÓN Y RAPIDEZ, Y SE PROCURARÁ, EN LA MEDIDA POSIBLE, EL CONTACTO DIRECTO CON QUEJOSOS, DENUNCIANTES Y AUTORIDADES, **PARA EVITAR LA DILACIÓN DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS.**

...

ARTÍCULO 6o.- LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- ...

II.- CONOCER E INVESTIGAR, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A).- ...

B).- CUANDO LOS PARTICULARES COMETAN ILÍCITOS CON LA TOLERANCIA O ANUENCIA DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO O AUTORIDAD ESTATAL O MUNICIPAL, O CUANDO DICHO SERVIDOR PÚBLICO O AUTORIDAD SE NIEGUE INFUNDADAMENTE A EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDAN EN RELACIÓN A ESOS ILÍCITOS, **PARTICULARMENTE TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS QUE AFECTEN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS;**

III-XII.- ...

ARTÍCULO 11o.- LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, SERÁ ELEGIDO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS DE LA LEGISLATURA PROCEDERÁ A:

I. EMITIR LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

LA CONVOCATORIA SE EMITIRÁ TREINTA DÍAS HÁBILES ANTES DE LA FECHA EN QUE HAYA DE CONCLUIR EL CARGO QUE SE RENOVARÁ.

DICHA CONVOCATORIA DEBERÁ PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, INCLUYENDO SU VERSIÓN ELECTRÓNICA. DE IGUAL FORMA, DEBERÁ DIFUNDIRSE A TRAVÉS DE SU PUBLICACIÓN EN AL MENOS TRES DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL;

II. SEÑALAR EN LA CONVOCATORIA:

A) LOS REQUISITOS QUE HABRÁN DE CUMPLIR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN PARA OCUPAR EL CARGO EL CARGO DE TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

B) EL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL QUE SE DESAHOGARÁ LA ELECCIÓN DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA.

C) EL PERIODO EN EL QUE SE RECIBIRÁN LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS.

D) LA FECHA EN LA QUE SE DARÁ A CONOCER LA LISTA DE CANDIDATOS QUE HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR EL CARGO VACANTE.

E) LA FECHA, HORA Y DURACIÓN DE LAS COMPARECENCIAS DE LOS CANDIDATOS ANTE LA COMISIÓN O COMISIONES CORRESPONDIENTES.

F) EL FORMATO A QUE SE SUJETARÁN LAS COMPARENCIAS DE CANDIDATOS.

G) LA FECHA EN LA QUE SE PUBLICARÁN LOS RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO;

III. DIFUNDIR LA LISTA DE CANDIDATOS QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL. PARA TAL EFECTO, LA LISTA DEBERÁ PUBLICARSE EN LOS MEDIOS EN QUE SE HAYA DIFUNDIDO LA CONVOCATORIA, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES DE HABERSE ÉSTA CERRADO;

IV. EVALUAR A LOS CANDIDATOS PARA LO CUAL PORGRAMARÁ LAS COMPARENCIAS DE LOS MISMOS Y, UNA VEZ CONCLUIDAS, DETERMINARÁ QUIENES HABRÁN DE INTEGRAR LA TERNA PARA OCUPAR EL CARGO CORRESPONDIENTE. LAS COMPARENCIAS DE LOS CANDIDATOS SERÁN PÚBLICAS Y DEBERÁN TRANSMITIRSE EN VIVO POR LOS MEDIOS DESGINADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y

V. PROPONER ANTE EL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O EN SU CASO LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, UNA VEZ DESAHOGADO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES QUE ANTECEDEN, UNA TERNA DE CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL.

PARA TALES EFECTOS, LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DE LA LEGISLATURA PROCEDERÁ A REALIZAR UNA AMPLIA AUSCULTACIÓN ENTRE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES REPRESENTATIVAS DE LOS DISTINTOS SECTORES DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS PROMOTORES O DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CON BASE EN DICHA AUSCULTACIÓN, LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL CONGRESO ESTATAL PROPONDRÁ AL PLENO DEL MISMO, UNA TERNA DE CANDIDATOS DE LA CUAL SE ELEGIRÁ A QUIEN OCUPE EL CARGO O, EN SU CASO, LA RATIFICACIÓN DEL TITULAR.

ARTÍCULO 12o.- LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURARÁ EN SUS FUNCIONES CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER RATIFICADO POR EL CONGRESO, POR OTRO PERÍODO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

LAS FUNCIONES DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL, DE LOS VISITADORES Y DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SON INCOMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER OTRO CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, MUNICIPIOS O EN ORGANISMOS PRIVADOS, O CON EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, EXCEPTUANDO LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS.

ARTÍCULO 15o.- LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I-III.- ...

IV.- DISTRIBUIR Y DELEGAR FUNCIONES A LOS VISITADORES **EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO INTERNO;**

V.- ...

VI.- CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN, **ACUERDOS O BASES DE COORDINACIÓN**, CON AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO CON INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y ASOCIACIONES CULTURALES, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES;

VII-X.- ...

ARTÍCULO 20o.- ...

LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS SERÁN CONVOCADAS POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA O MEDIANTE SOLICITUD QUE HAGAN A ÉSTE **POR LO MENOS TRES DE SUS MIEMBROS**. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEBERÁ ASISTIR A LAS SESIONES, CON VOZ PERO SIN VOTO Y CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 24 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 21o.- LOS VISITADORES DE LA COMISIÓN ESTATAL DEBERÁN REUNIR PARA SU DESIGNACIÓN LOS **SIGUIENTES** REQUISITOS:

I.- SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

II.- SER MAYOR DE TREINTA AÑOS DE EDAD, EL DÍA DE SU NOMBRAMIENTO;

III.- TENER TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO EXPEDIDO LEGALMENTE, Y TENER TRES AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL CUANDO MENOS;

III BIS.- CONTAR CON EXPERIENCIA MÍNIMA DE TRES AÑOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, Y

IV.- SER DE RECONOCIDA BUENA FAMA.

Y SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN. NO PODRÁN SER DETENIDOS, MULTADOS O JUZGADOS POR LAS OPINIONES O RECOMENDACIONES QUE FORMULEN O POR LOS ACTOS QUE REALICEN EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE SU CARGO; QUEDANDO SUJETOS A RESPONSABILIDAD CONFORME AL TÍTULO VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 22o.- LOS VISITADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I.- ...

II.- INICIAR DISCRECIONALMENTE, DE OFICIO, LA INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS **DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS** QUE APAREZCAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN;

III-V.- ...

ARTÍCULO 24o.- EL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I.- ...

II.- PROMOVER Y FORTALECER LAS RELACIONES DE LA COMISIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS, SOCIALES Y PRIVADOS, MUNICIPALES, ESTATALES Y NACIONALES **EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**;

III-XI.- ...

ARTÍCULO 25o.- ...

LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS PODRÁN ACUDIR ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS PARA DENUNCIAR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE PERSONAS QUE POR SUS CONDICIONES FÍSICAS, MENTALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES, NO TENGAN LA CAPACIDAD EFECTIVA DE PRESENTAR QUEJAS DE MANERA DIRECTA, SIEMPRE QUE SE CUENTE CON PODER QUE LAS FACULTE.

ARTÍCULO 26o.- LAS QUEJAS O DENUNCIAS SOLO PODRÁN PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE LA INICIACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMEN VIOLATORIOS, O DE QUE EL QUEJOSO O DENUNCIANTE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS. EN CASOS EXCEPCIONALES, Y TRATÁNDOSE DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, LA COMISIÓN PODRÁ AMPLIAR DICHO PLAZO A DISCRECIÓN.

NO CONTARÁ PLAZO ALGUNO CUANDO SE TRATE DE HECHOS QUE POR SU GRAVEDAD PUEDAN SER CONSIDERADOS VIOLACIONES DE LESA HUMANIDAD.

ARTÍCULO 27o.- ...

NO SE ADMITIRÁN COMUNICACIONES ANÓNIMAS, POR LO QUE TODA QUEJA O RECLAMACIÓN DEBERÁ RATIFICARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN, SI EL QUEJOSO NO SE IDENTIFICA Y LA SUSCRIBE EN UN PRIMER MOMENTO.

...

ARTÍCULO 33o.- CUANDO NO CORRESPONDA DE MANERA OSTENSIBLE A LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL, SE DEBERÁ PROPORCIONAR ORIENTACIÓN AL RECLAMANTE, A FIN DE QUE ACUDA A LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN CORRESPONDA CONOCER O RESOLVER EL ASUNTO.

ARTÍCULO 38o.- EN EL INFORME QUE RINDAN LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS SOBRE LOS ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS, DEBERÁN CONSTAR LOS ANTECEDENTES QUE OBREN EN SU PODER, ASÍ COMO LOS RAZONAMIENTOS DE LAS ACCIONES, OMISIONES Y RESOLUCIONES IMPUGNADAS POR EL QUEJOSO O DENUNCIANTE, **ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ESTIME NECESARIA**, A FIN DE QUE LA COMISIÓN SE ENCUENTRE EN APTITUD DE TOMAR LAS DETERMINACIONES QUE ESTIME NECESARIAS Y CONGRUENTES. LA FALTA DE RENDICIÓN DEL INFORME O DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LO APOYE, ASÍ COMO EL RETRASO INJUSTIFICADO EN SU PRESENTACIÓN, ADEMÁS DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTIVA, TENDRÁ EL EFECTO DE QUE SE DEN POR CIERTOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

TRANSITORIO

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a abril del 2021



DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS.

Año: 2021

Expediente: 14329/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 107 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

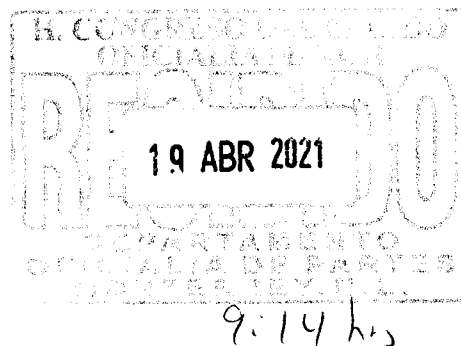
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



C. Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta del H. Congreso del Estado

Presente. -

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, con apego a lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se por modificación el artículo 107 en su primer párrafo; los párrafos primero, segundo, quinto, séptimo y octavo, de la fracción III y los párrafos primero y quinto de la fracción V; y el artículo 109 primer párrafo y los incisos a) y b) de la fracción IV y su penúltimo párrafo; ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:

Exposición de Motivos

Con el propósito de homologar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos en materia de combate a la corrupción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015, la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, aprobó reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante los **Decretos 97 y 243**, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el 15 de abril de 2016 y el 27 de abril de 2017, respectivamente.

Sin embargo, en el procedimiento de homologación, se incurrió en errores conceptuales que se mantienen a la fecha; lo que repercute en la **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León**(sic), una de las leyes secundarias en la materia.

Por tal motivo, resulta necesario, reformar la Constitución Política local, para que sus disposiciones se ajusten estrictamente, a lo preceptuado por la reforma federal.

Para ejemplificar los errores de la homologación, transcribimos en la parte que interesa, lo preceptuado por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control". (Énfasis añadido).

(....)

Por su parte, el artículo homologado a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

"Artículo 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- No procede el juicio político por la mera expresión de ideas,

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particular que incurra en hechos de corrupción será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los hechos, actos u omisiones, que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos o sean hechos de corrupción. Los superiores jerárquicos serán corresponsables de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción de los servidores públicos cuando exista nepotismo o colusión.

*Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos, actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción **de dichos, hechos, actos u omisiones**" (Énfasis añadido)*

(...).

Como se desprende de un comparativo de la fracción III de ambos artículos, se observa que dicha fracción, en el caso del artículo 109 de la Constitución Federal, previene que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por su parte, la fracción III del artículo 107 de la Constitución local, establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los hechos, actos u omisiones, que, sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos o **sean hechos de corrupción**.

Sin embargo, aplicar sanciones administrativas a hechos de corrupción, resulta una disposición conceptualmente equivocada.

Lo anterior, se demuestra palmariamente, al revisar lo preceptuado por la fracción II del artículo 109, de la Constitución Federal, donde se establece que: **La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.**

La misma disposición se incluye en el artículo 107 fracción II, de la Constitución Política local.

Consecuentemente, **los hechos de corrupción son materia de ámbito penal; no del ámbito administrativo.**

En estas condiciones, se justifica eliminar la referencia a los "hechos de corrupción", en la fracción III del artículo 107, uno de los propósitos de la presente iniciativa.

Esta confusión se repite en otros apartados del artículo 107 y en el artículo 109, de Constitución local, por lo que se propone reformar ambos artículos.

La iniciativa, se comprende mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo, que anexamos, atentos a lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

DICE	SE PROPONE QUE DIGA:
Art. 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás	Art. 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León , y las demás normas conducentes para

normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:	sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones.
I.- No procede el juicio político por la mera expresión de ideas,	I.- ...
II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particular que incurra en hechos de corrupción será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.	II.- ...
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los hechos, actos u omisiones, que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos o sean hechos de corrupción. Los superiores jerárquicos serán corresponsables de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción de los servidores públicos cuando exista nepotismo o colusión.	III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los hechos , actos u omisiones, que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos o sean hechos de corrupción . Los superiores jerárquicos serán corresponsables de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción de los servidores públicos cuando exista nepotismo o colusión.
Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos, actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, hechos, actos u omisiones.	Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos , actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, hechos , actos u omisiones.
Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá dar aviso al titular del órgano interno de control estatal, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia	...

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.	..
Los hechos de corrupción y las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.	Los hechos de corrupción y las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.
Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos	...
La ley establecerá la clasificación de los hechos de corrupción y las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.	La ley establecerá la clasificación de los hechos de corrupción y las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.
Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.	Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción ; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV.- La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública Estatal o Municipal el pago de indemnización conforme al último párrafo del artículo 15 de esta Constitución.	IV.- ...
V. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en hechos de corrupción o actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal o permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de hechos de corrupción o faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Para sancionar los hechos de corrupción cometidos por particulares y personas jurídicas, la ley considerara la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.	V. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en hechos de corrupción o actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal o permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de hechos de corrupción o faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Para sancionar los hechos de corrupción cometidos por particulares y personas jurídicas, la ley considerara la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.
Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos hechos, actos u omisiones, así como las medidas precautorias para salvaguardar el patrimonio y los intereses del Estado.	Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos hechos, por actos u omisiones, así como las medidas precautorias para salvaguardar el patrimonio y los intereses del Estado.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente.	...
Cualquier persona podrá formular denuncia ante las autoridades competentes, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La ley preverá mecanismos para proteger la confidencialidad de las denuncias ciudadanas y el anonimato de los denunciantes, incentivará la presentación de dichas denuncias y establecerá sanciones a quienes presenten denuncias falsas o de mala fe.	...
En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.	En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.
Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.	...
La Auditoría Superior del Estado y la dependencia estatal, así como las municipales responsables del control interno, podrán impugnar las omisiones o determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 Apartado C, fracción VII de esta Constitución	...

Art. 109.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.	Art. 109.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.
Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:	...
I.-El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana y la presidencia será rotativa entre estos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz;	I.-
II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema será designado por el Comité de Selección del Sistema y estará integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser removidos por las causas graves que prevea la ley de la materia;	II.- ...

III.-El Comité de Selección del Sistema será designado por el Congreso del Estado y estará integrado por nueve ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley.	...
La forma de la designación del Comité de Selección quedará determinada en esta Constitución y la ley, debiéndose hacer una convocatoria en la cual se presenten propuestas de candidatos por un grupo amplio de instituciones y organizaciones de reconocido prestigio, incluyendo instituciones de educación superior e investigación; organizaciones de la sociedad civil que participen en fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción y agrupaciones profesionales. Dichos candidatos deberán presentar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria la cual deberá incluir como requisito que los aspirantes tengan experiencia o conocimiento en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes;	...
IV. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley: a) La coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas	IV.- ... a) La coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; - c).- ...

materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno; d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, sin perjuicio de poder elaborar informes adicionales durante el transcurso del año.	d).- ... e).-
Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir resoluciones a las autoridades. La ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes.	Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir resoluciones a las autoridades. La ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes.
Las autoridades destinatarias de las resoluciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.	...

En el penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 109, proponemos eliminar la parte que dice: **“La ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes”**, por ser una disposición claramente inconstitucional.

Lo anterior, dado que la palabra **“vincular”** de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, significa: *“Sujetar a una obligación”*.

Por lo tanto, **una resolución vinculante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, tendría, por lo tanto, carácter obligatorio, para los entes públicos.**

Facultar al Comité Coordinador para adoptar resoluciones vinculantes, significaría dotarlo de facultades extraordinarias, que en la práctica equivaldrían a **emitir órdenes, a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.**

Esta atribución resulta inconcebible, por tratarse de poderes autónomos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Lo mismo ocurriría con los órganos a los que la Constitución Política del Estado los conceptualiza como autónomos. Tampoco la medida resulta

aplicable en el caso de los municipios, porque el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les reconoce autonomía.

Por lo tanto, se justifica eliminar la disposición antes mencionada, para evitar vicios de inconstitucionalidad.

Por último, El lunes 1 de marzo, en sesión celebrada a distancia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las **Acción de Inconstitucionalidad, 69/2019** y sus acumuladas **71/2019** y **75/2019** promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se desestima respecto del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso e) — con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto— de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción III —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 26, 28, 29, 31, 33, párrafos primero, fracción III, y noveno — con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 35, 47, 74, párrafo quinto —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 75, párrafo segundo —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 78, párrafo cuarto —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 81 —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 84, párrafo primero, fracción II —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 89, párrafo primero —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 91, párrafo segundo, en su porción normativa ‘A solicitud expresa del denunciante’, y 104, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, en los términos de los considerandos octavo y noveno de esta decisión.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción o en situación especial’, 2, fracciones III, en su porción normativa ‘los hechos de corrupción,’ y IV, 3, fracciones III, párrafos primero, en sus porciones normativas ‘de personal de rango inferior a Secretario de Despacho, Director General o equivalente’ y ‘Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de Secretario de Despacho, Director General o equivalente, lo será el Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o Titular del Órgano Interno de Control según corresponda’, segundo, en sus

porciones normativas 'en los casos de hechos de corrupción de servidores públicos y/o' y 'tratándose de sanciones administrativas', IX, en sus porciones normativas 'o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento' y en la letra 'n' de la palabra 'están' que aparece enseguida, XV, en su porción normativa 'de los Particulares', XVII, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', XVIII y XIX, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 4, fracción III, en su porción normativa 'o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley', 11, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 12, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 13, párrafos primero, en sus tres porciones normativas 'o hechos de corrupción', y segundo, en su porción normativa 'hecho de corrupción', 24, en sus porciones normativas 'o hechos de corrupción', 'directa o indirectamente' y 'o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley', 27, párrafos tercero, en su porción normativa 'o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento', y cuarto, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 30, en su porción normativa 'y de particulares relacionados con el servicio público', 32, en sus porciones normativas 'persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público' y 'Estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral', 33, párrafos tercero, noveno, en su porción normativa 'el Título Sexto', décimo y décimo primero, 34, párrafo cuarto, en su porción normativa 'y de particulares', 37, en su porción normativa 'o como particular', 41, en su porción normativa 'contrato, concesión o permiso sobre un servicio público', 46, párrafo primero, en su porción normativa 'y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento', 48, párrafo segundo, en su porción normativa 'o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento', el acápite del TÍTULO TERCERO siguiente, en su porción normativa 'y HECHOS DE CORRUPCIÓN', 50, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del Capítulo II siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 51, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 62, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 64, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', II, en su porción normativa 'o un hecho de corrupción', segundo, en su porción normativa 'hecho de corrupción', y último, el acápite del Capítulo III siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 65, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 66, párrafos segundo y tercero, 67, párrafo tercero, 70, párrafo cuarto, 72, párrafo segundo, 74, párrafos segundo, en su porción normativa 'hechos de corrupción', y quinto, en su porción normativa 'por más de un año', 75, párrafo segundo, en su porción normativa 'siempre y cuando sean viables

para garantizar el debido proceso y', el acápite del Capítulo II siguiente, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 78, párrafos primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', fracción V, segundo, en su porción normativa 'del hecho de corrupción o', cuarto, en su porción normativa 'Dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y quinto, 81, párrafos primero, fracciones I, incisos a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', c) y e), II, incisos a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', c), d), e), en su porción normativa 'o hecho de corrupción previsto en esta Ley', y g), tercero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', cuarto, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y séptimo, el acápite del Capítulo IV siguiente, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 84, párrafo primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción', y fracción II, en su porción normativa 'o definitiva', 89, párrafo primero, en sus porciones normativas 'definitiva' y 'mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años', el acápite del TÍTULO PRIMERO siguiente, en su porción normativa 'HECHOS DE CORRUPCIÓN', 91, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 92, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 93, párrafos primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y segundo, 95, párrafo segundo, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 96, párrafos segundo y cuarto, en sendas porciones normativas 'Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles', el acápite del Capítulo III siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción' 100, párrafo primero, en su porción normativa 'o hecho de corrupción', 116, fracciones II, en la su porción normativa 'o hecho de corrupción', y III, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 142, párrafo segundo, 193, fracción IV, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 207, fracciones VI, VII, en sendas porciones normativas 'hecho de corrupción', y VIII, en su porción normativa 'o hecho de corrupción', 209, párrafos primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción', y segundo, fracción II, párrafos primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y segundo, en su porción normativa 'un hecho de corrupción o' 212, párrafo último, 216, fracción I, en su porción normativa 'hechos de corrupción', el acápite de la Sección Segunda siguiente, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 225, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 227, párrafo último, y 228, en su porción normativa 'hecho de corrupción', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, de conformidad con el considerando octavo de esta determinación.

QUINTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 33, párrafo sexto, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve y 107, fracción V, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘o permanente’ y ‘Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por las razones expuestas en el considerando décimo segundo de esta sentencia.

SEXTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, en los términos precisados en el considerando décimo tercero de esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Por lo tanto, la **presente iniciativa incluye la reforma al artículo 107 fracción V, párrafo primero, en sus porciones normativas,” o permanente” y “Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León”,** tal y como lo ordena el punto Quinto de la resolución en comento. Lo anterior, se visualiza en el cuadro comparativo que se incluye en la presente iniciativa.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe, en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único. - Se reforma el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por modificación de su primer párrafo, los párrafos primero, segundo, quinto, séptimo y octavo, de la fracción III y los párrafos primero, y quinto de la fracción V; y el artículo 109 primer párrafo, y los incisos a) y b) de la fracción IV y su penúltimo párrafo; ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- a II.- ...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos, actos u omisiones, que, sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos. Los superiores jerárquicos serán corresponsables de las faltas administrativas graves de los servidores públicos cuando exista nepotismo o colusión.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

...

...

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

...

La ley establecerá la clasificación de las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV.- ...

V. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona

jurídica cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

...

...

...

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...

...

Artículo 109.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.

...

I.- ...

II.- ...

IV.- ...

a) La coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas, en especial sobre las causas que los generan;

c).- ...

d).- ...

e).- ...

Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir resoluciones a las autoridades.

...

Transitorio:

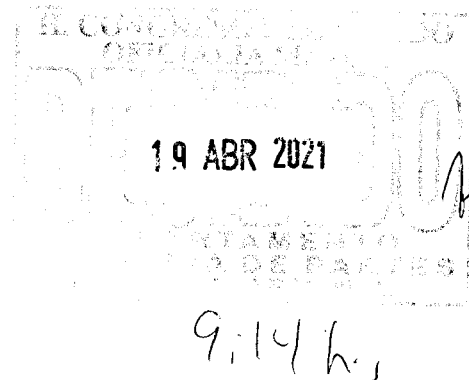
Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a 19 abril de 2021.



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA,

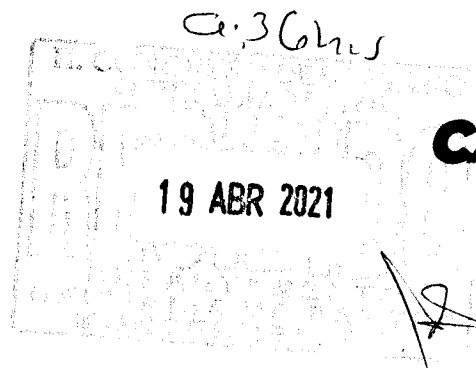
ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LAS MYPIMES PUEDAN TENER APOYOS EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**CARLOS
LEAL**

Diputado Local

INICIATIVA PYMES INCLUIR A PERSONAS ADULTAS MAYORES, MADRES JEFAS DE FAMILIA COMO PRIORITARIOS EN EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS A LAS PYMES.

DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE.

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARAFRO AL ARTICULO 10 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de los empresarios MiPymes es fundamental en el estado de Nuevo León, ya que este tipo de empresas representan a nivel mundial mas del 85% de las empresas y son las mayores generadoras de empleo por lo que su impacto en la sociedad es fundamental.

En México las unidades empresariales economicas censadas en el último censo antes de la pandemia de Covid 19, fueron de 4 230 745. De ese total, aquellas ubicadas en Nuevo León fueron de 135, 482 de las cuales el 95,5% son Pymes es decir 129, 386 empresas.

La población total de Nuevo León es de 4, 653, 458 personas de las cuales el 50.1% son mujeres y el 49.9% hombres, según el Censo de Población y Vivienda 2010. Las PYME proporcionan más de dos tercios 87.5 millones de todas las oportunidades de empleo en el sector privado. El 58.4% del total bruto del valor añadido (VAB) producido.

Un problema constante de los pequeños empresarios es que este gobierno no los apoya, por lo que esta iniciativa pretende que la Secretaria de Economia, publique reglas claras para la obtencion de apoyos y financiamiento publico, ademas que buscamos que se eliminen los tramites inecesarios para poder emprender y acceder a los apoyos del fondo Pyme, y no solo eso, si no que ademas cuenten con reglas de operación claras y que se les de la mayor publicidad posible.

Las Mypimes han sido severamente afectadas por la pandemia que inicio en México en el 2020, esto afecto el crecimiento de nuestro estado, algunos especialistas han señalado que el crecimiento de la economia sera hasta el 2023.

Por otro lado es importante que este sector cuente con reglas claras sin cambios abruptos para operar en un ambiente de certidumbre. La pandemia por Covid 19 en México ha sido una de las crisis mas fuertes que ha vivido el país, no solo en el sector sanitario, tambien en el economico.

Recientemente el INEGI, dio a conocer que mas de un millon de negocios se vieron obligados a cerrar de manera definitiva. El Estudio sobre Demografía de los Negocios (EDN) 2020 señaló que 1 millón 010 857 establecimientos tuvieron que cerrar a nivel nacional, de los 4.9 millones de negocios reportados en los Censos Economicos de 2019. De los lugares cerrados el 20.8% eran microempresas y el 21.17% eran Pymes (Pequeñas y medianas empresas).

Ademas, la actividad economica que tuvo mas bajas fueron los servicios privados no financieros del país, quedando por delante del comercio y las manufactureras. Esto significa solo sobrevivió el 79.2% de los negocios del total en los ultimos 17 meses del estudio. En otras palabras, quedaron 3.9 millones de empresas en funcionamiento, lo que representa una disminucion del 8.9% con respecto al año pasado. Los estados donde mayor cantidad de cierres se reportaron fueron Quintana Roo, Baja California Sur, Sinaloa, Tamaulipas, Nuevo León, Colima, Campeche y Tabasco.

Por el contrario, el INEGI tambien dio a conocer que 629, 443 establecimientos nacieron durante la pandemia de coronavirus, lo que representa el 12.8% de la población de negocios en el país. Estos lugares actualmente tienen un promedio de dos personas ocupadas, cuando en el 2019 esa cifra era de tres individuos.

La mayor disminución que hubo de personal se presento en abril y mayo del 2020, tanto en el ambito formal como informal, pues la disminución fue de 27 a 23 personas ocupadas. Ademas, en cuanto a los negocios que continuan teniendo personal ocupado, el 46.2% solo tiene estudios de

primaria o secundaria, mientras que el 24.7% de los que murieron tenían como trabajadores a personas con estudios superiores a posgrados.

En diciembre del 2020, el INEGI reveló que dos de cada tres empresas en México estarían en riesgo de no poder operar más de un año después de la pandemia por el estado económico en el que se encuentran, el principal golpe que hubo fue en la disminución de los ingresos, la baja demanda y la cancelación también representan un problema para una de cada dos empresas. Mientras que la baja demanda y la cancelación también representa un problema para una de cada dos empresas. Mientras que el tercer conflicto es la escasez de insumos.

El objetivo de esta iniciativa es buscar que las Mypimes puedan tener apoyos en el menor tiempo posible, mas transparentes y que sean enfocados a ciertos grupos de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto someto a la soberanía el siguiente proyecto de Decreto:

DECRETO:

UNICO: SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 10 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 10. La Secretaría deberá actualizar constantemente los programas y acciones de apoyo a las MIPYMES de acuerdo a los resultados de los

mismos, y deberá replantear, en caso de ser necesario, los objetivos de corto, mediano y largo plazo, conforme al reglamento de la presente Ley.

Estos programas deberán considerar prioritariamente a adultos mayores, mujeres jefas de familia. La Secretaría deberá además dar la mayor publicidad a estos programas en su portal y contar con reglas de operación claras, reduciendo al mínimo los tramites innecesarias para poder acceder a este tipo de apoyos.

La Secretaría deberá publicar la lista de los beneficiarios de estos créditos en el portal de internet, y entregar un informe trimestral al Congreso del Estado, de las Mypimes que han sido apoyadas a través del fondo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

9:36 hrs
"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 19 abril 2021.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

19 ABR 2021

